

302709

23
2ej

Universidad Femenina
de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"PARTICIPACION DE LA DELEGACION AGRARIA
EN LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTROVERSIAS
AGRARIAS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDITH VILCHIS GARCIA

MEXICO, D. F.,

AGOSTO 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
LA DELEGACION AGRARIA: GENERALIDADES.	
1.1. CONCEPTO DE DELEGACION.....	3
1.1.1. CONCEPTO GRAMATICAL DE DELEGACION.....	4
1.1.2. CONCEPTO JURIDICO-DOCTRINAL.....	4
1.1.3. CONCEPTO LEGAL DE DELEGACION.....	7
1.1.4. LA DELEGACION EN EL AMBIENTE ADMINISTRATIVO..	9
1.1.5. LA DELEGACION EN LOS ORGANOS DE LA ADMINIS- TRACION PUBLICA FEDERAL.....	16
1.2. CONCEPTO DE DELEGACION AGRARIA.....	18
1.2.1 CONCEPTO PERSONAL DE DELEGACION AGRARIA.....	26
1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DELEGACION AGRARIA.....	27
1.3.1 LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....	28
1.3.2 REGLAMENTO AGRARIO EXPEDIDO EL 10 DE ABRIL DE 1922.....	28
1.3.3 ACUERDO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1924.....	29
1.3.4 REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA EXPEDIDO EL 26 DE FEBRERO DE 1926....	30
1.3.5. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, EXPEDIDA EL 23 DE ABRIL DE 1927.	30
1.3.6. DECRETO EXPEDIDO EL 17 DE ENERO DE 1929.....	32
1.3.7. DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1933...	32
1.3.8. DECRETO DEL 15 DE ENERO DE 1934.....	32

	Pág.
1.3.9. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.....	33
1.3.10. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.....	34
1.3.11. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.....	34
1.3.12. LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO EXPEDIDA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1958...	34
1.3.13. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EXPEDIDA EL 22 DE MARZO DE 1971.....	35
1.3.14. DECRETO EXPEDIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1974..	35
1.3.15. LEY ORGANICA DE LA ADMINSTRACION PUBLICA FEDERAL EXPEDIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1976..	36
1.4. LA DELEGACION AGRARIA EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....	37
1.4.1. LA DELEGACION AGRARIA EN EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921. ABROGANDO LA LEY DE EJIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1920.....	44
1.4.2. LA DELEGACION AGRARIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1926.....	48
1.4.3. LA DELEGACION AGRARIA EN LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.....	51
1.4.4. LA DELEGACION AGRARIA EN EL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.....	52
1.4.5. LA DELEGACION AGRARIA EN EL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.....	57
1.5. LA DELEGACION AGRARIA ACTUALMENTE.....	58
1.5.1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL 23 DE ABRIL DE 1979.....	61
1.5.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL 6 DE MARZO DE 1980....	62

	Pág.
1.5.3. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	65
1.5.4. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.....	66

CAPITULO II

INTEGRACION DE LA DELEGACION AGRARIA

2.1. INTEGRACION DE LA DELEGACION AGRARIA.....	68
2.2. REQUISITOS PARA SER DELEGADO AGRARIO.....	70
2.3. DESIGNACION DEL DELEGADO AGRARIO (DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS).....	71
2.4. FACULTADES DEL DELEGADO AGRARIO.....	72
2.5. FUNCIONES DE LA DELEGACION AGRARIA.....	74
2.6. REGLAMENTACION INTERNA DE LA DELEGACION AGRARIA.....	75

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS

3.1. CONCEPTO DE CONTROVERSIA.....	78
3.2. CONCEPTO DE CONTROVERSIA AGRARIA.....	78
3.3. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS EN LA REFORMA AGRARIA.....	85
3.4. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS DEL EJECUTIVO LOCAL (ESTADOS)..	89
3.5. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.....	95
3.6. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS EJIDALES Y COMUNALES.....	97

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION DE LA DELEGACION AGRARIA
EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

4.1.	CONCEPTO ETIMOLOGICO DE PROCEDIMIENTO.....	101
4.1.1.	CONCEPTO GRAMATICAL DE PROCEDIMIENTO.....	101
4.1.2.	CONCEPTO DOCTRINAL DE PROCEDIMIENTO.....	102
4.1.3.	CONCEPTO LEGAL DE PROCEDIMIENTO.....	106
4.1.4.	CONCEPTO PERSONAL DE PROCEDIMIENTO.....	107
4.2.	CONCEPTO DOCTRINAL DEL PROCEDIMIENTO EN DERECHO AGRARIO.....	107
4.2.1.	CONCEPTO PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO EN DERECHO AGRARIO.....	113
4.2.2.	ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	113
4.2.3.	CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO....	117
4.2.4.	DISPOSICIONES LEGALES QUE TIENE COMO BASE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	118
4.3.	TIPOS DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA DELEGACION AGRARIA.....	121
4.3.1.	RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.....	132
4.3.2.	EN LA PROBLEMATICA EJIDAL Y COMUNAL INTERNA..	134
4.3.3.	EN CONTROVERSIAS EN DONDE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ES PARTE.....	135
4.3.4.	EN DONDE EL EJECUTIVO FEDERAL ES PARTE.....	140
	CONCLUSIONES.....	143
	BIBLIOGRAFIA.....	149

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la Delegación Agraria, señalando sus antecedentes y evolución en la Legislación Mexicana. Mencionando sus facultades como Autoridad Agraria en los diversos procedimientos y controversias que en materia ejidal intervienen.

Haciendo una breve reseña histórica de cómo surge la necesidad de su creación, de entre las autoridades Agrarias ya existentes. Ya que al presentarse los diversos conflictos agrarios en los diferentes puntos de la República, es conveniente que sean resueltos en sus lugares de origen.

Así el papel de la Secretaría de la Reforma Agraria sería adecuadamente representado por la Delegación Agraria en cada Entidad Federativa.

Asimismo cabe mencionar que el Ejido al ser el aspecto fundamental de organización de la tierra en nuestro país, debe de estar bien organizado y regulado en todas sus funciones, por lo que es de gran importancia el mencionar los diversos procedimientos que se presentan desde la creación del ejido, dotación de las tierras para su constitución.

Al respecto cuando surge alguna controversia en el ejido debe de ser resuelta por un organismo autorizado para ello. Siendo éste la Delegación Agraria a través de su titular Delegado Agrario el que tendrá precisadas de una manera concreta intervención para la obtención de la solución al conflicto.

Cabe destacar que dentro de la desconcentración administrativa debe de observarse la importancia intervención de la Delegación Agraria, para la más eficaz atención y cumplimiento en los asuntos agrarios.

CAPITULO I

LA DELEGACION AGRARIA

GENERALIDADES

CAPITULO I

LA DELEGACION AGRARIA

GENERALIDADES

1.1. CONCEPTO DE DELEGACION

Respecto al concepto de Delegación podemos encontrar diversas definiciones cuyo significado varía según los distintos autores que se han ocupado del tema.

Así el Instituto de Investigaciones Jurídicas nos da la siguiente definición de Delegación: "Entendiéndola como delegación de facultades que es el acto jurídico general o individual por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular es necesario que se satisfagan ciertas condiciones. Primero, que la Delegación esté prevista por la Ley; segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes, tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y cuarto que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación. La falta de una de estas condiciones hace nula de pleno derecho a la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público".(1)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano D-H. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 862.

1.1.1. CONCEPTO GRAMATICAL DE DELEGACION.

La Enciclopedia Ilustrada Cumbre, contiene el siguiente concepto de Delegación: "Organismo constituido por funcionarios que actúan en un asunto determinado por poder, encargado o autorizado de otro, las delegaciones se crean muchas veces para los negocios políticos y económicos, sobre todo cuando para resolver una cuestión es preciso que el titular deba trasladarse al propio lugar en que la misma se plantea, pueden ser provisionales o permanentes. Las delegaciones diplomáticas se ocupan principalmente de la preparación y conclusión en los tratados y convenios cuyo ámbito de acción es internacional por naturaleza, se hayan compuestas por miembros de diversos países". (2)

Este concepto se refiere a la Delegación como una Institución, un ente integrado por autoridades con una función específica que es asignada por una autoridad superior para resolver determinadas cuestiones.

1.1.2. CONCEPTO JURIDICO-DOCTRINAL.

El Licenciado Joaquín Escriche nos aporta la siguiente definición: La Delegación es "La facultad que un Juez o Tribunal concede a alguna persona para que conozca de alguna causa

(2) Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo IV-CH-D-E. Editorial Cumbre. México, 1979. Pág. 506.

en nombre de aquél y en la forma que le prescribe".(3)

La Delegación se entiende como concesión de una potestad que hace una autoridad superior a otra de menor jerarquía para que actúe en su representación.

El distinguido jurista, Rafael de Pina nos ofrece la siguiente definición: "Delegación.- Acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondiente a funcionario determinado son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de disposición legal que la autoriza".(4)

En este concepto ya se perfilan las funciones encomendadas a un delegado llámese funcionario de una Delegación determinada.

Por su parte Eduardo Pallares nos aporta la siguiente definición: "Delegación.- El poder que un Juez o Tribunal concede a otro para que conozca de determinado juicio respecto del cual el delegado no tiene jurisdicción".(5)

Esta definición emplea el término jurisdicción delegada, con la que se transmite el poder de una autoridad a otra para

(3) ESTRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II Editorial Temis, Colombia, 1987. Pág. 194.

(4) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 125.

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 127.

que conozca de un juicio respecto del cual la primera no tiene jurisdicción.

"La delegación de facultades siempre será parcial, ninguna autoridad podrá delegar el ejercicio total de sus atribuciones, esto último de hacerse, llevaría a pensar en una real sustitución de órdenes. Por lo que la autoridad delegante, en tanto que dura la delegación no puede ejercer su competencia en el dominio de lo delegado. Es decir, que hecha la delegación de facultades, la autoridad delegante está renunciando a ejercerla y la única legitimada para usarlas es la autoridad delegada. O se renuncia al ejercicio de un grupo de atribuciones y para ello se otorga la delegación o con todo y ésta, se conserva su ejercicio, pero entonces habrá coexistencia o conurrencia de órganos competentes y en este último caso habrá que señalarlo expresamente en el texto legal como lo vienen haciendo varios reglamentos interiores de Secretarías de Estado". (6)

Este concepto nos argumenta que la delegación debemos entenderla como un acto jurídico, es decir, que es una manifestación de la voluntad para transmitir determinadas facultades de un órgano a otro, teniendo como base un fundamento legal entendemos que en la delegación al transferirse determinadas facultades de un superior jerárquico al inferior sólo se van a encomendar una parte de dichas atribuciones. En las

(6) Diccionario Jurídico Mexicano D-H. Ob. Cit. Pág. 862.

que ya no intervendrá directamente el superior jerárquico.

Esto así lo entiende Manuel María Díez al afirmar lo siguiente: "La delegación de competencia en el campo de la administración se produce cuando el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior aumentando así la esfera de su competencia, por la delegación el órgano superior disminuye en parte su competencia en beneficio del inferior". (7)

Este autor nos indica que la delegación es cuando el superior jerárquico encarga gran parte de sus atribuciones a otro órgano inferior con la finalidad de desempeñar de una manera mejor distribuida todas las obligaciones que tenga a su cargo.

1.1.3. CONCEPTO LEGAL DE DELEGACION.

Por principio es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la que establece o autoriza la Delegación Administrativa, en su Artículo 16 determina qué autoridades pueden otorgarla, es decir, los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos. Señala a favor de quienes se otorga, es decir, los funcionarios que son sus subalternos y que se describen en los Artículos 14 y 15 de la misma Ley. Cuando además con la cuarta condición, a fijar qué

(7) DÍEZ, Manuel María. El Acto Administrativo. Editorial Tipográfica. Argentina, 1956. Pág. 129.

facultades pueden ser objeto de delegación. Todas menos las que por Ley o el reglamento interior deban de ser ejercidas precisamente por aquellos titulares.

El texto del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el siguiente: "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación dé facultades recaigan en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

En otras leyes y en los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado se localizan textos que autorizan la delegación entre órganos administrativos jerarquizados distintos a los citados por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Pero también se llega a autorizar la Delegación de Órganos que no guardan entre sí ninguna relación de jerarquía burocrática.

A este respecto, los convenios de coordinación administrativa elaborados entre el Gobierno Federal y los Gobiernos

de los Estados.

11114. LA DELEGACION EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.

Dentro del Poder Ejecutivo Federal existen Unidades Administrativas que son las Delegaciones encargadas de atender asuntos según la materia correspondiente, es conveniente señalar la forma de organización estatal, es decir, que la función del Estado se rige por la división de poderes que son: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

La teoría de la división de poderes se establece de la siguiente manera:

a) Respecto de las modalidades que impone el ordenamiento de los órganos del Estado, la teoría de la división de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres, cada uno independiente del otro, pero cada uno de ellos constituido de manera que las diversas características que los integran estén unificadas en cuanto a poderes se refiere.

b) Respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos, la teoría de la división de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de dichos poderes, es decir, que al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa, el Poder Judicial la función judicial, y el Poder Ejecutivo, la función Administrativa.

Respecto a esta teoría de los tres poderes, encontramos que están en igualdad de condiciones y circunstancias con el

objetivo de tener un equilibrio entre ellos.

Pero realmente el Poder Ejecutivo es quien establece el control político sobre el Legislativo y el Judicial.

Las funciones del Estado se pueden clasificar en dos categorías; desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material:

a) Desde el punto de vista formal.- Atendiendo al órgano que las realiza prescindiendo de la actividad interna las funciones serán formalmente legislativas, administrativas y judiciales según estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o Judicial.

b) Desde el punto de vista material.- Atendiendo al órgano al cual están atribuidas las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan las características que la teoría jurídica les ha atribuido.

A continuación estableceremos brevemente los puntos de vista material y formal en cada uno de los Poderes y su función que tienen en cada uno de ellos.

En el Poder Legislativo:

La función Legislativa desde el punto de vista formal. Es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. En México la función legislativa formal es la que se realiza a través del Congreso Federal, integrado

por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 50. Asimismo los Artículos 74 y 76 del precepto legal mencionado señala la función legislativa formal que es el conjunto de actos que cada una de las Cámaras puede realizar en forma exclusiva.

La función Legislativa desde el punto de vista Material sólo tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza la Ley, ya que se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general.

En el Poder Judicial.

La función judicial desde el punto de vista formal. Está constituida por la actividad desarrollada por el poder que por disposición de la Constitución es el encargado de los actos judiciales, que es el Poder Judicial.

La función judicial desde el punto de vista material. Es la que estableciendo el órgano encargado de ella y atendiendo solo a la parte intrínseca del acto en que se concreta y exterioriza, es decir, la sentencia.

El Estado por medio de las funciones Legislativa y Administrativa crea situaciones jurídicas que deben ser respetadas, pero cuando sucede lo contrario, es decir cuando surge alguna controversia el Estado debe intervenir para evitar que los particulares hagan justicia por propia mano. La función

del Estado es tener intervención, es ésta pues su función jurisdiccional, que al efecto se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley, sus servicios serán gratuitos quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

La función jurisdiccional es realizada por el Poder Judicial de la Federación el cual se encuentra reglamentado en el Artículo 94 y siguientes de nuestra Carta Magna.

En efecto encontramos que la función jurisdiccional, está organizada para dar protección al derecho, evitar que cada quien se haga justicia por propia mano para mantener el orden jurídico. Puesto que la finalidad del acto jurisdiccional es la de hacer respetar el derecho cuando se presente un conflicto que no puede dejarse a las partes su resolución.

Toda vez que el acto jurisdiccional consistirá en la declaración que se haga de la existencia de dicho conflicto ya que requiere un procedimiento especial previo, en el cual hay un debate contradictorio y una audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes.

En suma, puesto que la finalidad del acto jurisdiccional es la de hacer respetar el derecho, esto se logra con la sen-

tencia definitiva e irrevocable, presuponemos que contiene la verdad legal. En consecuencia la legislación establece en favor de la sentencia una vez que ya se han agotado todos los recursos la presunción de verdad que no admite prueba en contrario, estableciendo así la calidad de cosa juzgada.

En el Poder Ejecutivo.

La función administrativa desde el punto de vista formal. Se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo.

La función administrativa desde el punto de vista material.- Es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

El Ejecutivo va a tener las facultades para crear los órganos administrativos necesarios para la Administración Pública Federal.

Una vez que hemos establecido la diferencia en la función de cada uno de los poderes es conveniente señalar a continuación las funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo en materia Agraria.

En efecto como señalamos anteriormente que la función desde el punto de vista material en el Poder Ejecutivo se refiere a que el Estado realiza con apego a un orden jurídico la ejecución de actos materiales que sean de situaciones jurí

dicas a casos individuales.

En materia Agraria, cabe señalar que el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VII le otorga facultades jurisdiccionales al Poder Ejecutivo para conocer en primera instancia de las cuestiones de límites de terrenos comunales, que se encuentren pendientes que tengan que ver entre dos o más núcleos de población.

Asimismo la fracción XVIII del referido precepto constitucional, se le otorgan facultades jurisdiccionales al Ejecutivo de la Unión para revisar los contratos y concesiones, pudiendo declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Por su parte el licenciado Gabino Fraga nos indica: "La amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear diversas esferas de competencia que reciben la designación de Organos Administrativos y por otra parte requiere la existencia de personas físicas que manifiesten su voluntad. Estas personas físicas se relacionan directamente con los Organos Administrativos constituyéndose titulares de ellos y asumiendo el ejercicio de las facultades que se encuentran dentro de la esfera de competencia en cada uno de los órganos.

Un examen cuidadoso demuestra que no es posible confundir el órgano con su titular, porque siendo este último una

persona física tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares una actividad que se realiza en interés del Estado y solamente desde ese último punto de vista se le pueden considerar con la categoría de titular encargado de las funciones que al órgano corresponden. Además, el órgano constituye una unidad abstracta de carácter permanente a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él". (8)

COMENTARIO.

La Organización Administrativa es tan amplia que surge la necesidad de crear organismos para realizar sus funciones. Mismas que son desempeñadas por individuos investidos de un cargo público en los términos que las leyes determinen.

Dicho empleado o funcionario público, asume todas las facultades y obligaciones del cargo para el cual ha sido investigado.

Debemos distinguir el Órgano Administrativo como entidad Jurídica, permanente, a diferencia de sus titulares que son personas físicas encargadas de funciones en dicho órgano, que pueden ser cambiantes.

De otro modo dicho el acto de nombramiento o de elección del funcionario o empleado público condicionará para éste la

(8) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 21.

atribución de la situación jurídica referida y la posibilidad legal de asumir todas las facultades y obligaciones del cargo para el cual ha sido investido.

1.1.5. LA DELEGACION EN LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Para analizar la Delegación de determinadas funciones que el titular de la Administración Pública Federal encomienda a Entidades subalternas, es conveniente establecer el origen de la competencia de las mismas.

Comenzaremos mencionando que el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos indica que: "La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y los Fideicomisos componen la Administración Pública Paraestatal.

Al respecto establecemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Artículo 16 nos indica: "Co-

rresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere en los Artículos 14 y 15 cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o el Reglamento Interior respectivo, deban de ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en Jefes de Oficina, de Sección y de Mesa en la Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es de vital importancia señalar lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula en el Artículo 3o.: "El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes de las siguientes entidades de la Administración Pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados,

II.-Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

III.- Fideicomisos.

De igual forma podemos agregar que dichos preceptos legales nos indican que los titulares de los organismos centrali-

zados, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la Administración Pública Federal pueden distribuir algunas funciones a los distintos funcionarios subalternos que los integran para resolver asuntos de la entidad.

1.2. CONCEPTO DE DELEGACION AGRARIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en vigor, en su artículo segundo enumera las dependencias que integran dicha Secretaría, entre las cuales se encuentran las "Delegaciones Agrarias".

El Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, al hablar sobre el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos indica lo siguiente: "Es éste, sin duda un importante artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria porque marca una nueva orientación en la materia al ordenar que en cada Delegación haya dos Subdelegados con funciones específicas, las de uno de carácter jurisdiccional y las de otro para promover la organización de los ejidos y el desarrollo agrario de acuerdo con las planificaciones y las instrucciones que reciba del Departamento.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en su artículo segundo enumera las dependencias que integran la Secretaría de la Reforma Agraria, entre las cuales se encuentran las "Delegaciones Agrarias", cuya competencia está contemplada por el artículo 30 de dicho ordenamiento

legal.

El Artículo 2: "Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contará con los siguientes servidores públicos Direcciones Generales y Órganos desconcentrados y colegiados:

Secretario.

Subsecretario de Asuntos Agrarios.

Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario.

Oficial Mayor.

Cuerpo Consultivo Agrario.

Direcciones Generales.

Administración.

Asuntos Jurídicos.

Desarrollo Agrario.

Organización Administrativa.

Organización Agraria.

Procedimientos Agrarios.

Procuración Social Agraria.

Programación y Evaluación.

Promoción Agraria.

Recursos Humanos.

Registro Agrario Nacional.

Tenencia de la Tierra.

Unidad Coordinadora de Delegaciones.

Agrarias y Promotorías.

Unidad de Comunicación Social.

Unidad de Documentación e Información Agraria.

Organos Desconcentrados y Delegaciones.

Instituto de Capacitación Agraria.

Delegaciones Agrarias.

Artículo 3o. "Corresponde a cada una de las Delegaciones Agrarias en su circunscripción territorial:

I.- Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario.

II.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se le haya asignado las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría, que expresamente se le delegue, y

III.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

El Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, nos señala que el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria...

El Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos indica: "En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados, su titular tendrá bajo sus órdenes a los Subdelegados y al personal necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría

y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo. Los Subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

Asimismo, comenta el Licenciado Mendieta y NÚñez: "En donde la Ley marca nuevas trascendentales orientaciones en la Reforma Agraria, es el Artículo 13 que señala a los Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria los trabajos que deben desempeñar, la veracidad en las informaciones que rindan. La nueva orientación de la política agraria se manifiesta en la fracción X al establecer la obligación de los Delegados de informar a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre las anomalías para la correcta explotación de los bienes que ocurren en su circunscripción". (9)

Se considera que la inclusión de promotores en las Delegaciones es una medida de la mayor importancia. La idiosincrasia de la inmensa mayoría de los campesinos mexicanos es de falta de iniciativa, de indolencia y de conformismo, para hacerlos reaccionar contra estas deficiencias personales se necesitan líderes o agentes especialmente entrenados en las ta-

(9) MENDIETA y NÚñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 310.

reas de organización, de estímulo, de convencimiento, capaces de hacer que los ejidatarios realicen trabajos de beneficio colectivo y de unión y otros que mejoren sus ingresos y sus formas de vida.

Por su parte el Licenciado Raúl Lemus García, al referir se al Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifiesta lo siguiente: "Este artículo establece la posibilidad de que en las Entidades Federativas exista más de un Delegado Agrario, atendiendo al recargo y volumen de problemas agrarios. Es indispensable al crear una nueva Delegación de marcar su jurisdicción territorial.

Las Delegaciones de nueva creación pueden legalmente comprender porciones de dos o más Estados, como ocurre con las Delegaciones de La Laguna y de Tampico, o de una sola Entidad Federativa.

Estos Delegados Agrarios tienen todas las atribuciones que la Ley señala con excepción de las que corresponden al Delegado que reside en la Capital del Estado, o en el Distrito Federal, en su calidad de Presidente de la Comisión Agraria Mixta". (10)

El Licenciado Lemus García, al comentar el Artículo 13 de la citada Ley coincide con el Licenciado Mendieta y Núñez al manifestarnos que "En la Ley Federal de Reforma Agraria:

(10) LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Quinta edición. Editorial Limusa. México, 1979. Pág. 33.

a) Establece que el Reglamento Interior de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como sus miembros deberán llenar los requisitos que se exigen para los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario.

b) Reestructura las Delegaciones Agrarias adscribiéndoles dos Subdelegados, uno de Procedimientos y Controversias y otro de Organización y Desarrollo Agrario, para atender con eficacia de los asuntos de su competencia".(11)

Asimismo la Licenciada Martha Chávez Padrón, al comentar el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifiesta: "Antecedente.- Artículo 8 del Código Agrario de 1942, Artículo 19 del Código Agrario de 1934.

Este precepto fue modificado por Decreto del 30 de diciembre de 1974, que cambió la denominación de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el de Secretaría de la Reforma Agraria.

Asimismo, al comentar el Artículo 13 de la citada Ley, señala: Antecedente fue modificado por el Decreto del 30 de diciembre de 1974, que cambió la denominación de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el de Secretaría de la Reforma Agraria.(12)

(11) LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 46.

(12) CHAVEZ Padrón, Martha. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 48.

También escribe con gran acierto sobre la materia, el Li
enciado José Hinojosa Ortiz, quien en su Ley Federal de Re-
forma Agraria comentada, al referirse al Artículo 7, nos indi-
ca lo siguiente: "Este artículo crea las Subdelegaciones de
Procedimientos y Controversias Agrarias y de Organización y
Desarrollo Agrario, lo que es congruente con las nuevas ten-
dencias de la Ley, que encomienda las disputas parcelarias a
las Comisiones Agrarias Mixtas y crea incentivos administrativi
vos para el desarrollo económico del ejido.

Siendo las Comisiones los Tribunales competentes para re
solver las controversias parcelarias, el Subdelegado de Proce-
dimientos deberá formar parte de las mismas como uno de los
representantes del Ejecutivo Federal.

Aunque de hecho los funcionarios importantes son nombra-
dos por el Presidente de la República, la necesaria jerarquía
administrativa aconseja que los Delegados sean nombrados por
el Secretario de la Reforma Agraria o por su conducto. Los
Subdelegados, además de ser titulares deberán tener experien-
cia en materia agraria, como la Ley de Profesiones, que esta-
blece las actividades que requieren título para su ejercicio,
abarca una gran variedad de ocupaciones, lo que se persigue
es el mejoramiento del servicio mediante selección del perso-
nal idóneo". (13)

(13) HINOJOSA Ortiz, José. Ley Federal de Reforma Agraria Co-
mentada. Editores y Distribuidores. México, 1979. Pág.
15.

En lo que respecta al Artículo 13 de la citada Ley, continúa el autor indicándonos que: "Congruente con lo establecido en el Artículo 7, distribuye las facultades del delegado en dos Secciones:

a) La de Procedimientos y Controversias Agrarias, que incluye las nuevas fracciones V, VI, VII, VIII.

b) La de Organización y Desarrollo Agrario, que es por completo nueva, y todas sus fracciones aluden a la promoción económica de ejidos y comunidades y su organización productiva.

La enumeración que hace este artículo incluye las actividades más importantes del Delegado, aunque no las agota, no es aconsejable llegar a mayor detalle por ser materia del Reglamento Interior, que es un instrumento legal de más fácil ajuste a las necesidades cambiantes de la práctica.

La fracción VIII establece un control a través de la Delegación, de las actividades informativas y ejecutivas que localmente se realizan por personal de las oficinas centrales, que antes ejecutaban sus comisiones independientemente y sin tener en cuenta los antecedentes del caso existentes en las Delegaciones".(14)

(14) HINOJOSA Ortíz, José. Ob. Cit. Pág. 27.

1.2.1. CONCEPTO PERSONAL DE DELEGACION AGRARIA.

Observamos que en ninguno de los ordenamientos legales citados, se nos da una definición respecto a dicha institución, y asimismo al revisar las obras de los más importantes tratadistas mexicanos sobre la materia agraria tampoco encontramos una definición precisa de lo que es la Delegación Agraria.

Destacaremos los aspectos más importantes de la Delegación Agraria:

1.- Es un órgano administrativo, es decir, con una esfera de competencia integrante de la Administración Pública Federal.

2.- Dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que se confirma en el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habrá por lo menos una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

3.- Encargado de representar a ésta en los asuntos de su competencia, lo cual se establece en el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- En la circunscripción territorial que se le haya asignado, lo que se establece en el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria y confirma con el Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, al establecer que contará por lo menos con una Delegación Agraria en cada Entidad Federativa, habiendo la posibilidad de

que en cualquier Entidad Federativa se establezca más de una Delegación Agraria.

De todo lo antes mencionado podemos definir: La Delegación Agraria, como el Organismo Administrativo dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de representar a ésta en los asuntos de su competencia en la circunscripción territorial que al efecto se le haya asignado.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DELEGACION AGRARIA.

La institución de la Delegación Agraria ha tenido un importante recorrido histórico en el Derecho Agrario Mexicano, en cuanto a su origen y evolución.

Por lo que mencionaremos los momentos más destacados en los que se hace mención a la Delegación Agraria.

DECRETO DEL 10. DE JULIO DE 1910.

Por este decreto se creó la Dirección Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, dio origen a la Comisión Nacional Agraria". (15)

(15) Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1977.

1.3.1. LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

En su Artículo 4 establece "Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el Programa Político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités particulares que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen".(16)

En los Artículos siguientes de dicha Ley se señala la forma en que estaban integradas dichas autoridades agrarias y se establecían sus atribuciones correspondientes, pero en lo que respecta a las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, no fueron contempladas por dicha Ley.

1.3.2. REGLAMENTO AGRARIO EXPEDIDO EL 10 DE ABRIL DE 1922.

"En dicho Reglamento en los Artículos 23, 25 y 26, indican la forma en que se integraban las autoridades agrarias,

(16) FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Segunda edición. Editado por S.R.A.-CEHAM. México, 1990. Pág. 387.

Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comités Particulares Ejecutivos y establece los requisitos necesarios para ser miembro de dichas autoridades, pero no hace mención de las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, en los Estados y Territorios Federales de la República Mexicana". (17)

1.3.3. ACUERDO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1924.

"En dicho Acuerdo se reorganizó la Comisión Nacional Agraria, designando a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que se nombrara a sus nuevos miembros, estableciéndose en el segundo punto del acuerdo: "La Comisión Nacional Agraria así formada nombrará un Secretario General, un Ingeniero Delegado de acuerdos con el turno que para ello fije el Presidente nato de la Comisión Nacional Agraria, para cada uno de los Estados y Territorios de la República y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo al presupuesto de egresos vigente". (18)

En este acuerdo encontramos nuevamente la Institución denominada Delegado de la Comisión Nacional Agraria, cuyas funciones paulatinamente se fueron desarrollando.

(17) Reglamento Agrario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Abril de 1922.

(18) FABILA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 409.

1.3.4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA
EXPEDIDO EL 26 DE FEBRERO DE 1926.

"Es éste el primer Ordenamiento Legal que desarrolla ampliamente las funciones que deberán desempeñar las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, las cuales dependían directamente del Departamento Técnico de la citada Comisión Nacional Agraria, cuyas funciones estaban contempladas en los Artículos 91 al 107 de dicho Reglamento, las cuales consistían principalmente en ser el conducto oficial entre el personal adscrito a ellas y la Oficialía Mayor y Departamento Técnico, así como entre las Comisiones Locales Agrarias y la Comisión Nacional Agraria". (19)

1.3.5. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS,
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION. EXPE
DIDA EL 23 DE ABRIL DE 1927.

Dicha Ley en su Artículo 4 estableció las siguientes autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.-La Comisión Nacional Agraria.
- III.-Los Gobernadores de los Estados.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.

(19) FABILA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 429.

VI.-Los Comités Particulares Ejecutivos".(20)

Entre las autoridades agrarias en el Artículo enunciado en el párrafo anterior, encontramos a las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, siendo así la primera ocasión en que un ordenamiento legal de esta naturaleza les concede la jerarquía de autoridad a ésta. Institución, la cual estaba organizada conforme al Reglamento Interior de la citada Comisión Nacional Agraria.

"La Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional del 23 de abril de 1927, expedida el 11 de agosto de 1927, en su Artículo 10. establece a las siguientes autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.-Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria.
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos".(21)

Podemos establecer que entre las autoridades agrarias

- (20) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. Expedida el 23 de Abril de 1927. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1927.
- (21) Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional del 23 de Abril de 1927 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1927.

establecidas en esta Ley, nuevamente encontramos que, las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, cuyos titulares eran designados por el Ejecutivo Federal por medio del Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

1.3.6. DECRETO EXPEDIDO EL 17 DE ENERO DE 1929.

Por medio de este decreto se adicionó y reformó a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927, pero en lo que respecta a las Autoridades Agrarias no se efectuó ninguna modificación, por lo que éstas quedaron en la misma forma en que se encontraban.

1.3.7. DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1933.

Mediante dicho decreto se reformó el Artículo 27 Constitucional, abrogando la Ley de 6 de Enero de 1915 y se creó una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución".(22)

1.3.8. DECRETO DEL 15 DE ENERO DE 1934.

Se creó el Departamento Agrario al que de conformidad con el Artículo 2o. del citado decreto, entre otras Dependencias le correspondían las Delegaciones de los Estados.

(22) Decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Abrogando la Ley de 6 de enero de 1915), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1939).

Por consiguiente la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal, expedida el 22 de marzo de 1934, en su Artículo 10. enumera las dependencias correspondientes al Ejecutivo Federal entre las que se encuentran el Departamento Agrario, el cual de conformidad con lo establecido por el Artículo 11 fracción X de la citada Ley, le correspondían las Delegaciones Agrarias en los Estados". (23)

Observamos que en ésta la primera ocasión en que un ordenamiento legal de esta naturaleza denominada Delegaciones Agrarias a estos órganos administrativos.

1.3.9. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.

En su Artículo 4o. enumera las dependencias que integraban el Departamento Agrario, entre los cuales señalaba una Delegación Agraria en cada Estado y el Artículo 8 del mencionado Código establecía los requisitos para ser Delegado del Departamento Agrario, cuyas atribuciones estaban contenidas en el Artículo 9 de dicho ordenamiento legal. (24)

(23) Decreto que crea el Departamento Agrario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1934.

(24) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1934.

1.3.10. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

En su Artículo 2o. señala los órganos agrarios, entre los cuales menciona los Delegados, introduciendo una variante en la denominación de esta institución y en el Artículo 19 del citado ordenamiento legal, establece los requisitos para ser Delegado del Departamento Agrario, cuyas atribuciones están señaladas por el Artículo 45 de dicho Código Agrario". (25)

1.3.11. CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Dicho Código no señala a las Delegaciones ni a los Delegados Agrarios entre las autoridades y órganos agrarios que enumera en los Artículos 1 y 2, por lo que el Artículo 2 establece el Departamento Agrario con todas las oficinas que lo integran y en el Artículo 8 establece los requisitos para el nombramiento del Delegado del Departamento Agrario". (26)

1.3.12. LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO EXPEDIDA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

"Esta Ley amplía la competencia del Departamento Agrario,

(25) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940.

(26) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943.

al convertirlo en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Pero en virtud de que el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, no fue reformado, éste no adoptó la nueva denominación de dicho Departamento, y en lo que respecta a sus Delegaciones en los Estados, éstas se denominaban comúnmente Delegaciones Agrarias". (27)

1.3.13. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EXPEDIDA EL 22 DE MARZO DE 1971.

"En el Artículo 7 estableció la denominación de Delegación de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cuyas atribuciones de su titular se establecieron en el Artículo 13". (28)

1.3.14. DECRETO EXPEDIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1974.

"En este decreto se reformó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para transformar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al de Turismo, en Secretarías de Estado, cambiando su denominación por la de Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Turismo, pero en las reformas que se hicieron en la citada Ley, no se hizo re-

(27) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1958.

(28) Ley Federal de Reforma Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971.

ferencia a las Delegaciones Agrarias".(29)

"Por decreto expedido el 30 de Diciembre de 1974 se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria, adaptando la denominación de Secretaría de la Reforma Agraria y la de Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en sus Artículos 2 y 7 respectivamente y las atribuciones de su titular quedaron precisadas en el Artículo 13 del citado ordenamiento legal".(30)

1.3.15. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

EXPEDIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1976.

"Esta Ley derogó a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 23 de Diciembre de 1958, reformada conservando la denominación de Secretarías de la Reforma Agraria, pero no hace referencia a las Delegaciones de dicha Secretaría".(31)

"El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria enumera las Dependencias que integran dicha Secretaría, entre las cuales se encuentran las Delegaciones Agrarias cuya competencia está contemplada por el Artículo 32 de dicho

(29) Decreto que reforma diversos Artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974.

(30) Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto de Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1975.

(31) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976.

ordenamiento legal".(32)

Observamos que a través de la historia la Legislación Agraria Mexicana ha establecido los diferentes cambios que ha tenido la Institución de la Delegación Agraria, pero cabe señalar que en ninguno de los ordenamientos legales citados con anterioridad nos da una definición sobre el concepto de dicha institución.

LA DELEGACION AGRARIA EN LAS LEYES DE 1915, 1921, 1926
1927, 1934, 1942.

1.4. LA DELEGACION AGRARIA EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

"El el decreto del 6 de enero de 1915 que declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856.

Venustiano Carranza titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos dictó el siguiente decreto que en los aspectos más sobresalientes nos indica que: "una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, es el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la

(32) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10. de Diciembre de 1980.

existencia de la clase indígena y que, con el pretexto de cum
plir con la Ley de 25 de Junio de 1856 que ordenaba el frac-
cionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tie-
rras entre los vecinos del pueblo, las cuales quedaron en po-
der de unos cuantos.

El despojo de los referidos terrenos se hizo no sólo por
enajenaciones por las autoridades políticas, sino también por
concesiones, ventas realizadas por los Ministros de Fomento y
Hacienda siempre han quedado burlados los derechos de los pue-
blos y comunidades, ya que carecían de capacidad para adqui-
rir y poseer bienes raíces se les hacía carecer también de
personalidad jurídica para defender sus derechos conforme al
Artículo 27 de la Constitución Federal.

Privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y
montes que el Gobierno Colonial les concedió y concentrada la
propiedad rural del resto del país en pocas manos, por lo que
la población de los campos se encuentra en estado de miseria,
abyección y esclavitud en que enorme cantidad de trabajadores
ha vivido.

Por lo que existe la necesidad de devolver a los pueblos
los terrenos de que han sido despojados como un acto de justi
cia, para el bienestar y mejoramiento de las clases pobres.

De modo que los pueblos recobren los terrenos de que fue-
ron despojados, para que pueda librarse de la servidumbre eco
nómica a que está reducida, es de advertirse que la propiedad

de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que particularmente extranjeros puedan ocupar esa propiedad".(33)

La Ley del 6 de Enero de 1915 en su exposición de motivos sintetiza la historia del problema agrario en México hasta esa época, señalando como una de las causas principales de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial, indicando las causas por las cuales se llevó a cabo ese despojo.

Esta Ley en sus dos primeros artículos establecía que se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local o de la Federación en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

El Artículo 3o. indicaba: "Los pueblos que necesitando los convenciesen de ejidos o que no pudieren lograr su restitución podrán obtener que se les dote del terreno suficiente pa

(33) Decreto de 6 de Enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856. Publicado en el número 5 de "El Constitucionalista", en Veracruz, Ver., el 9 de Enero de 1915.

ra reconstituirlos conforme a las necesidades de su población".

El Artículo 4o. establecía: "Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el Programa Político de la Revolución se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de Nueve Personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendría las funciones que esta Ley y las sucesivas se señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen".

Al respecto el Artículo 5o. de la citada Ley establecía: "Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria".

El Artículo 6o. indicaba: "Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos ocupados ilegítimamente se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores.

Las solicitudes podrán también presentarse ante los Je-

fes Militares que estén autorizados especialmente del efecto por el encargado del Poder Ejecutivo. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación".

El Artículo 7o. nos indica que: "La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirán el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la necesidad, conveniencia y extensión en las concesiones de tierra para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados".

El Artículo 8o. nos señala que: "Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán carácter de provisionales, pero serán ejecutados en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria".

El Artículo 9o. indica que: "La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación".

ción de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones y dotaciones efectuadas expidiendo los títulos respectivos".

El Artículo 10o. nos aporta que: "Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando, las indemnizaciones que deban pagárseles".

El Artículo 12o. nos señala que: "Los Gobernadores de los Estados o en su caso los Jefes Militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos".(34)

Al analizar los artículos de la Ley del 6 de Enero de 1915 encontramos que se faculta a las autoridades administrativas y Jefes Militares autorizados, para su aplicación.

Además observamos que dicho ordenamiento legal facultaba

(34) Decreto reformando los Artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 1916.

a quienes se consideraran afectados se podían inconformar contra las resoluciones del encargado del Poder Ejecutivo.

En lo referente a las Comisiones Locales Agrarias, señalaremos que éstas fueron creadas por la Ley que venimos analizando, en su Artículo 4o. Fracción II, las cuales se integraban por cinco personas, debiendo establecerse una en cada Estado o Territorio de la República.

Asimismo los integrantes de la Comisión Local Agraria de cada Estado, eran nombrados por el Gobernador de éste o por los Jefes Militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo.

Respecto a las atribuciones de las Comisiones Locales Agrarias, éstas están subordinadas a la Comisión Nacional Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos dependían de aquéllas.

Sus atribuciones eran emitir su opinión respecto a las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierra para dotar de ejidos, en relación a las solicitudes presentadas ante los Ejecutivos Locales o Jefes Militares autorizados.

Por lo que cuando se ejecutaban las resoluciones provisionales de los Gobernadores o Jefes Militares por el Comité Particular Ejecutivo, el expediente con todos sus documentos y demás datos se remitía a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo enviaban con un informe a la Comisión Nacional

Agraria, la que emitía su dictamen en cuanto a la aprobación, rectificación y modificación de las resoluciones que le sometían a su consideración y respecto del dictamen que emitiera, el titular del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionaba las reivindicaciones o dotaciones y de esta manera expedían los títulos respectivos.

Es de gran importancia destacar que la Ley de 6 de Enero de 1915 otorgó muy pocas facultades a las Comisiones Locales Agrarias, pues éstas únicamente daban su opinión sobre las solicitudes de reivindicación y las concesiones de tierra para dotar de ejidos, emitir informes a la Comisión Nacional Agraria y poner a su conocimiento los expedientes tramitados por los Gobernadores y Jefes Militares.

Encontramos que la Delegación Agraria no fue contemplada por la Ley de 6 de Enero de 1915, por lo que lógicamente su competencia tampoco se estableció en dicho ordenamiento legal sino que la misma se fue integrando paulatinamente por medio de circulares, acuerdos, decretos y reglamentos.

1.4.1. LA DELEGACION AGRARIA EN EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921 ABROGANDO LA LEY DE EJIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1920.

Siendo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Alvaro Obregón, el Congreso de la Unión emite el siguiente Decreto:

"Artículo 1o.- Se abroga la Ley de 28 de diciembre de 1920, sobre ejidos, expedida por el Congreso de la Unión.

Artículo 2o.- Se declara Decreto Pre-Constitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los Artículos 7, 8 y 9 del decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogado por el Artículo 27 de la Constitución Federal vigente por lo que dichos artículos tienen desde el primero de mayo de 1917 fuerza y vigor.

Artículo 3o.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el Decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, y muy especialmente a las Comisiones Agrarias a que se refiere el Artículo 4o. de ese decreto, a efecto de que éstas últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo Decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido ya y se expidan en lo sucesivo, de acuerdo con el programa político de la Revolución sobre las bases siguientes:

I.- Que conforme el Artículo 5o. del citado decreto, los Comités Particulares Ejecutivos dependen de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas y éstas de la Comisión Nacional.

II.- Que las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas substancien los expedientes de su competencia,

dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de las Entidades Federativas.

III.- Que los Gobernadores de las Entidades Federativas dicten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos.

IV.- Que en el caso de que las resoluciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas manden restituir o den tierras a los pueblos, los Comités Particulares Ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente al que trata la base anterior.

V.- Que en los términos señalados en las bases precedentes sean absolutamente improrrogables;

VI.- Que en el caso de que transcurra para los Gobernadores de las Entidades Federativas el término que señala la fracción III para que dichos Gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate recoja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su Presidente, el Secretario de Agricultura y Fomento.

VII.- Que sea caso de responsabilidad oficial de los Go-

bernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas y en particular las de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 108 de la Constitución Federal".(35)

Respecto a este decreto observamos al analizar el Artículo 3o., hace mención que se faculta al Ejecutivo de la Unión para reorganizar el funcionamiento y atribuciones de las autoridades agrarias. Asimismo dicho artículo nos enumera las actividades que realiza la Comisión Local Agraria de las Entidades Federativas, los Gobernadores de las Entidades Federativas.

Cabe destacar que ya se menciona a el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la entidad de que se trate y que su función es recoger el expediente dado por la Comisión Local y lo envíe a la misma Comisión Nacional para que ésta consulte y comente la resolución que emita con el Presidente de la República.

(35) Decreto Abrogando la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Abril de 1922.

1.4.2. LA DELEGACION AGRARIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
COMISION NACIONAL AGRARIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1926.

Uno de los ordenamientos legales que nos proporciona de una manera precisa las atribuciones de las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria, es el "Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria de 26 de Febrero de 1926", que señala:

"Corresponde a la Comisión Nacional Agraria las funciones de organización, revisión y estudio de todos los asuntos relacionados con la restitución y dotación de ejidos, aguas y terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, etc., en los términos de la Ley de 6 de Enero de 1915, Artículo 27 Constitucional, disposiciones contenidas en el Reglamento Agrario y las Leyes que se dictaren en lo sucesivo sobre materia Agraria". (36)

En el Reglamento Interior, se establecía que las Delegaciones estarían a cargo del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, y tendrían las siguientes funciones:

"-Ser el conducto oficial entre el personal adscrito a ellas y la Oficialía Mayor y Departamento Técnico.

-Ser el conducto entre la Comisión Local Agraria y la Comisión Nacional Agraria.

(36) Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria. Publicado en un folleto impreso en 1926 por la Comisión Nacional Agraria.

-Completar los datos necesarios para remitir a revisión los expedientes fallados provisionalmente.

-Formular los informes reglamentarios que se enviaban con cada expediente a revisión, teniendo éstos los datos necesarios para el dictamen correspondiente.

-Formular los proyectos de localización.

-Ejecutar las Resoluciones Presidenciales de Aguas y Tierras, formulando el expediente relativo a dicha ejecución.

-Verificar peritajes, avalúos, etc., comisionando para ello al personal técnico que juzgare conveniente e informar a la superioridad.

-Estudiar detenidamente las objeciones hechas a los censos por los propietarios afectados, y consignarlas en su informe reglamentario para tenerlas en cuenta al formular el dictamen respectivo.

-Resolver las consultas que les hicieren los pueblos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, bajo su responsabilidad interviniendo en la solución de conflictos e informando de su intervención y del resultado, a la Oficialía Mayor de la Comisión, y en el caso de que se tratase de asuntos trascendentales o no comprendidos en las Leyes o Reglamentos vigentes, deberán proceder de conformidad con las instrucciones que al efecto reciban de la Oficialía Mayor, ministrando a ésta los datos necesarios para resolver.

-Formular los informes previos y justificados sobre los

amparos que se presenten con motivo de las resoluciones presidenciales.

-Intervenir con actividad y eficiencia en aquellos que correspondan a la aplicación de la Ley de Patrimonio Ejidal.

-Auxiliar a las Comisiones Locales Agrarias en la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados en los expedientes agrarios y demás trabajos de las mismas Comisiones, recabando previamente la autorización de la Oficialía Mayor.

-Administrar los fondos que tengan a su cuidado para las erogaciones autorizadas de gastos, viáticos, etc., llevando la contabilidad respectiva, y remitiendo mensualmente sus cortes de caja al Departamento Administrativo.

-Llevar una estadística general de cada uno de los Estados que se les tengan señalados a sus labores en particular.

-Formular informes sobre la eficacia del personal y opinión de trabajo de cada uno de los empleados a sus órdenes".(37)

Podemos observar que este Reglamento, al referirse a las funciones que debían desempeñar las Delegaciones Agrarias es bastante amplio y concreto, por lo que consideramos que es un gran avance el que se da en cuanto a las atribuciones de la institución de la Delegación Agraria.

(37) FABILA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 366.

1.4.3. LA DELEGACION AGRARIA EN LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927, (REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION).

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles por decreto del 4 de Enero de 1927 expide la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

Dicha Ley en el "Artículo 4 estableció las siguientes autoridades agrarias para la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y la ejecución de las resoluciones que en ellos se dictaban:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.- Los Gobernadores de los Estados.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos".(38)

Así el Artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, nos indica: "La Comisión Nacional Agraria, sus Delegaciones en los Estados y las Comisiones Locales, tendrán el personal que fijen los presupuestos de egresos respectivos. La organización de las Delegaciones de la Co

(38) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1927.

misión Nacional en los Estados quedará establecida en el Reglamento de la misma Comisión Nacional".

Observamos que en lo que se refiere a las Comisiones Locales Agrarias establecía que estarían formadas de cinco miembros: Un Presidente, Tres Vocales y un Secretario, todos con voz y voto.

El Gobernador de cada Estado designaba a los miembros de la Comisión Local Agraria correspondiente.

El funcionamiento interior de las Comisiones Locales Agrarias se regían por un reglamento que expedía el Presidente de las mismas, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Las decisiones de las Comisiones Locales Agrarias, se tomaban por mayoría de votos y en casos de empate, los Presidentes tenían voto de calidad.

Analizando dichos artículos comprendemos que existe una diferente organización entre las Comisiones Locales Agrarias y la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, esto se observa en la organización, designación de sus miembros, y las funciones que cada una realizaba.

1.4.4. LA DELEGACION AGRARIA EN EL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.

El Presidente Constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo L. Rodríguez, en uso de sus facultades

des expide el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

En su Artículo 1o. establecía: "En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios intervendrán las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Departamento Agrario;
- III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VI.- Los Comisariados Ejidales".(39)

Este artículo que enumeraba a las autoridades agrarias, no contemplaba entre ellas a las Delegaciones Agrarias.

Los Artículos 2 y 3 de dicho ordenamiento legal, señalaban las atribuciones del Presidente de la República, del cual dependía el Departamento Agrario, que era el órgano superior encargado de la aplicación de dicho código.

El Artículo 4o. establecía: "Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a) Una Delegación en cada Estado;
- b) El Registro Agrario Nacional;
- c) Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias".(40)

(39) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de Marzo de 1934. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1934.

(40) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de Marzo de 1934. Ob. Cit.

"Por decreto del 15 de enero de 1934, se creó el Departamento Agrario, el cual en relación con el Artículo 2 le corresponde:

- Estudio, iniciativa y aplicación de las Leyes Agrarias relativas.
- Tierras comunales de los pueblos.
- Dotaciones y restituciones de tierras.
- Fraccionamiento de latifundios en su jurisdicción respectiva, dotaciones y restituciones de aguas ejidales y reglamentación del aprovechamiento de las mismas.
- Parcelamiento de ejidos.
- Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra.
- Exposiciones de productos de los ejidos.
- Registro Agrario.
- Estadística Ejidal.
- Cuerpo Nacional Consultivo.
- Delegaciones en los Estados.
- Comisiones Mixtas Agrarias.
- Comités Particulares Ejecutivos.
- Comisariados Ejidales.
- Procuraduría de Pueblos". (41)

(41) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de Marzo de 1934. Ob. Cit.

En este decreto aparece nuevamente la institución de la Delegación Agraria para los Estados, la cual junto a las autoridades agrarias mencionadas, independientemente del Departamento Agrario, forma ya parte integrante de las autoridades agrarias.

"La Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal de 22 de Marzo de 1934 en el Artículo 10. señala:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

La Secretaría de Gobernación,
La Secretaría de Relaciones Exteriores,
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
La Secretaría de Guerra y Marina,
La Secretaría de Economía Nacional,
La Secretaría de Agricultura y Fomento,
La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,
La Secretaría de Educación Pública,
El Departamento de Trabajo,
El Departamento Agrario,
El Departamento de Salubridad Pública,
El Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovechamientos Militares.
El Departamento del Distrito Federal,

La Procuraduría General de la República,
La Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios
Federales,

Los Gobiernos de los Territorios Federales".

En esta Ley aparece por primera vez el Departamento Agrario, el cual en el Artículo 11 señala que corresponde a éste:

- I.- Estudio, iniciativa y aplicación de las Leyes Agrarias,
- II.- Tierras comunales de los pueblos,
- III.-Dotaciones y restitución de tierras y aguas,
- IV.- Fraccionamiento de latifundios en la forma y términos que establece el Artículo 27 Constitucional,
- V.- Parcelamiento de ejidos,
- VI.- Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, en los lugares y zonas en donde no funciona el Banco Nacional de Crédito Agrícola,
- VII.- Registro Agrario Nacional,
- VIII.-Estadística Ejidal,
- IX.- Cuerpo Consultivo Agrario,
- X.- Delegaciones Agrarias en los Estados,
- XI.- Comisiones Agrarias Mixtas,
- XII.- Comités Ejecutivos Agrarios,
- XIII.-Comisariados Ejidales,
- XIV.- Centros de Población Ejidal.

XV.- Exposiciones de productos de los ejidos".(42)

Encontramos que esta Ley cambia la denominación de algunas autoridades agrarias en relación con el Decreto del 15 de Enero de 1934, pues en la mencionada Ley encontramos que la Comisión Mixta Agraria se llama Comisión Agraria Mixta y el Comité Particular Ejecutivo le denomina Comité Ejecutivo Agrario.

En general observamos que las autoridades agrarias en lo que se refiere a las atribuciones de las Delegaciones Agrarias ante las Comisiones Locales Agrarias y posteriormente entre éstas y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Encontramos que las Delegaciones Agrarias son un conducto entre las Autoridades Locales Agrarias y las Autoridades Federales respectivas, y sus funciones son: las de informar al superior sobre la tramitación de los asuntos agrarios relativos a su jurisdicción y las de ejecutar las órdenes dictadas por dichas autoridades dentro de la referida jurisdicción.

1.4.5. LA DELEGACION AGRARIA EN EL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, en el Artículo 1 establece a las siguientes autoridades

(42) Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril de 1934.

agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas".

El Artículo 2.- Señala como los órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;
- II.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización;
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas".(43)

Observamos que el Código Agrario de 1942 no incluye a la Delegación Agraria ni entre la clasificación que hace de las autoridades agrarias ni entre la de los órganos agrarios.

1.5. LA DELEGACION AGRARIA ACTUALMENTE.

"El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de 20 de Septiembre de 1977: "En el Artículo 2 esta-

(43) Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de Diciembre de 1942. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943.

blecía las Unidades Administrativas con que contaba dicha Secretaría para el estudio, planeación y ejercicio de las atribuciones que le competen, entre las cuales se encuentran las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya competencia se determina en el Artículo 49 de dicho Reglamento que establece lo siguiente: "Las Delegaciones Agrarias se establecerán en el número, lugares y con la circunscripción territorial que determine el C. Secretario de la Reforma Agraria y será de su competencia:

I.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones que les confiere la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos, así como las que expresamente se les deleguen siguiendo los lineamientos que señale el titular del ramo, y

II.- Las demás que legalmente le sean encomendadas".(44)

En este reglamento se nos indica la mayoría de las funciones que se le confieren a las Delegaciones Agrarias. Observamos que dicho reglamento no señala la forma en que se integran las Delegaciones Agrarias, por lo que podemos decir que el Reglamento no enumera con precisión las atribuciones y competencia que éstas serán las que les confiere la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos que expresamente se les delegan, y las que les indique el titular.

(44) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Septiembre de 1977.

El ordenamiento legal que mejor señala con precisión, como se integran y las funciones de la Delegación Agraria, es el Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Diciembre de 1977. En el que nos indica que: "Las Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas deberán:

a) Llevar a cabo los programas de la Secretaría de las Entidades Federativas que permitan la obtención de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la ocupación agro-industrial del campesino, que incremente la producción local con el adecuado aprovechamiento de los elementos humanos y los recursos tecnológicos, materiales y financieros que le sean asignados.

b) Atender los problemas agrarios que se originan en la entidad.

c) Vigilar que los objetivos a corto y a largo plazo sean señalados por el titular de esa Dependencia, los Secretarios y el Oficial Mayor.

d) Asignar los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros de que disponga la Delegación a su cargo de conformidad al presupuesto.

e) Hacer el reajuste de sus planes de trabajo para alcanzar en el tiempo marcado los objetivos.

f) Informar periódicamente a las autoridades y dependen-

cias de la Secretaría de la Reforma Agraria.

g) Todas las demás que señale la Ley Federal de Reforma Agraria y el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria". (45)

Entendemos más claramente las funciones de la Delegación Agraria porque ya se establecen de manera concreta, en dicho Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero siempre se deberá considerar primeramente lo que disponga la Ley Federal de Reforma Agraria.

1.5.1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL 23 DE ABRIL DE 1979.

En el Artículo 2 se establece que las Unidades Administrativas que integran dicha Secretaría, entre las cuales se encuentran las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas atribuciones y competencia se precisan en el Artículo 46, las cuales no sufrieron modificación, porque que daron señalados de la misma forma que el Reglamento de 1977.

Así el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Capítulo VII que indica de las atribuciones de las Delegaciones Agrarias, el Artículo 36 nos señala: "Las Delegaciones Agrarias se establecerán en el número, lugares y

(45) Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Diciembre de 1977.

con la circunscripción territorial que determine el Secretario de la Reforma Agraria y será de su competencia, ejercer dentro del perímetro territorial que se les haya asignado, las atribuciones que les confiere la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos, así como las que expresamente se les delegue, siguiendo los lineamientos que señale el titular del ramo".(46)

1.5.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL 6 DE MARZO DE 1980.

Dicho Reglamento del 6 de Marzo de 1980, en su Artículo 2 establece las Unidades Administrativas que integran dicha Secretaría, entre las cuales se encuentran las Delegaciones Agrarias cuyas atribuciones y competencias se precisan en los Artículos 29, 30 y 31 del mencionado reglamento.

Encontramos algunas modificaciones como la denominación de Delegaciones Agrarias, en lugar de Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria como se indicaba en el reglamento anterior.

Así el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria del 25 de Noviembre de 1980, en el Artículo 2 establece las Unidades Administrativas que integran dicha Secreta

(46) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Mayo de 1979.

ría, entre las cuales se encuentran las Delegaciones Agrarias, cuya competencia está contemplada en el Artículo 32 de dicho ordenamiento legal, el cual señala que la competencia de las Delegaciones Agrarias es la que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, el citado reglamento y los acuerdos del Secretario.

Además observamos que la organización y control de las Delegaciones Agrarias está a cargo de la Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías, de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas atribuciones están señaladas en el Artículo 14 del Reglamento, las cuales se refieren a supervisar que los programas establecidos correspondan a lo señalado por las Unidades Normativas de la Secretaría.

Así el "Artículo 14 establece que la Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Colaborar en la organización y control de las Delegaciones Agrarias y Promotorías de Desarrollo Agrario.

II.- Supervisar que los programas establecidos por las Delegaciones Agrarias y Promotorías de Desarrollo Agrario corresponden a las directrices fijadas por las diversas unidades normativas de la Secretaría y se apeguen a las disposiciones legales correspondientes".

El Artículo 32, indica que: "Las Secretarías de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, contará por lo me-

nos, con una Delegación Agraria en cada Entidad Federativa, con la competencia que les otorgue dicha Ley, el presente reglamento y los acuerdos del Secretario y de la cual dependerán los servicios que se les encomienden en su circunscripción territorial.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado Agrario, quien será nombrado y removido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a propuesta del Secretario.

Los Delegados Agrarios serán auxiliados por los Subdelegados de Procedimientos y Controversias Agrarios y de Organización, así como por los funcionarios que determine el Secretario y por el personal de confianza y de base que se requiera, de conformidad con lo que al efecto dispongan los Manuales de Organización y las plazas que figuren en el presupuesto.

Asimismo el Artículo 33 señala las funciones de cada una de las Delegaciones Agrarias en su circunscripción territorial las cuales en resumen podemos considerar a las siguientes:

I.- Ejercer las atribuciones que le confiera la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los acuerdos del Secretario.

II.- Planear, organizar, desarrollar las actividades de la Secretaría.

III.- Rendir a la Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías, a las Direcciones Generales

y a las Unidades de la Secretaría los informes periódicos que requieran para fines de planeación, coordinación de sus atribuciones.

IV.- Ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales aplicables y las que les asigne el Secretario".(47)

1.5.3. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente nos indica que: "En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus Órdenes a los Subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Este artículo nos indica la presencia de la Delegación Agraria en cada uno de los Estados de la Federación y que dicha entidad deberá realizar sus funciones bajo el mando de la Secretaría de la Reforma Agraria.

(47) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Diciembre de 1980.

1.5.4. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

"En el Capítulo VII vigente que hace referencia a los órganos desconcentrados y las Delegaciones.

El Artículo 26 señala: "Para mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que sean necesarios, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables.

Estos órganos tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales conducentes.

El Artículo 29, indica que: "La Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, contará por lo menos con una Delegación Agraria en cada Entidad Federativa, con la competencia que les otorgue dicha Ley, el presente reglamento y los acuerdos del Secretario y de la cual dependerán los servicios que se les encomienden en su circunscripción territorial.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado Agrario, quien será nombrado y removido por el Presidente de los Esta-

dos Unidos Mexicanos a propuesta del Secretario".(48)

En este reglamento comprendemos que la Delegación Agraria es un órgano cuyas atribuciones le son conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puesto que sus funciones son de un organismo desconcentrado.

Además se indica que cada Estado deberá contar con una Delegación Agraria, cuyas funciones limitativamente sólo podrán ejercer en su circunscripción territorial demarcada.

(48) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril de 1989.

CAPITULO II

INTEGRACION DE LA DELEGACION AGRARIA.

CAPITULO II

DELEGACION AGRARIA

2.1. INTEGRACION DE LA DELEGACION AGRARIA.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el personal que integra una Delegación Agraria, está constituido por el Delegado Agrario, que es su titular quien tiene bajo sus órdenes a dos Subdelegados, uno de Procedimientos y Controversias Agrarias, y otro de Organización y Desarrollo Agrario. Además, la Delegación Agraria tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones a su cargo.

En cuanto a los Delegados Agrarios, éstos son nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, y deberán ser profesionistas titulares con experiencia en materia agraria.

Encontramos que en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria el Artículo 29 nos indica que "La Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, contará por lo menos con una Delegación Agraria en cada Entidad Federativa, con la competencia que les otorgue dicha Ley, el presente reglamento y los acuerdos del Secretario y de la cual dependerán los servicios que se le encomienden en su circunscripción territorial.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado Agrario,

quien será nombrado y removido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario.

Los Delegados Agrarios serán auxiliados por los Subdelegados y servidores públicos que determine el Secretario y por el personal de confianza y de base que se requiera, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Al respecto analizamos que la Delegación es representada por su titular, pues el Delegado Agrario, quien tiene como función cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, leyes y reglamentos, así como lo que le ordene el Secretario de la Reforma Agraria.

El acuerdo por el que se modifica la estructura orgánica general de las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, señala:

PRIMERO.- Se modifica la estructura orgánica general de las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, para quedar de la siguiente manera:

- a) Delegado
- b) Comité de Programación, Presupuestación y Evaluación
- c) Unidad de Asuntos Jurídicos
- d) Unidad de Programación e Información
- e) Unidad de Servicios Administrativos
- f) Unidad de Registro Agrario Nacional
- g) Subdelegación de Asuntos Agrarios
- h) Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario

- i) Subdelegación Especial de Bienes Comunales en su caso
- j) Procuraduría Social Agraria
- k) Instituto Estatal de Capacitación Agraria
- l) Promotorías Agrarias.

SEGUNDO.- La Subdelegación Especial de Bienes Comunales, es un órgano temporal con actividad en ocho Estados de la República, que conforme vaya concluyendo sus actividades tendientes a confirmar y titular las tierras a las comunidades indígenas y consolidar su forma de tenencia en cada Delegación, se irá suprimiendo. (49)

2.2. REQUISITOS PARA SER DELEGADO AGRARIO.

En lo que respecta a los requisitos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario, los cuales también deben reunir los Delegados Agrarios, el Artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece lo siguiente:

"El Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la

la República.

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular".

Opinamos que respecto a los requisitos anteriormente señalados, no son muy claros ni precisos, como el caso de la honrabilidad y de la experiencia en materia agraria esto queda al arbitrio del Presidente de la República y respecto a ser titulado con una profesión relacionada con las cuestiones agrarias no se precisan en forma concreta qué profesión, ya que puede ser desde un Ingeniero Agrónomo o un Licenciado en Derecho, además en lo referente a poseer predios rústicos no se señala la manera en cómo se investigaría a dichos individuos para averiguar si efectivamente su extensión de tierra excede de la superficie asignada a las propiedades.

2.3. DESIGNACION DEL DELEGADO AGRARIO (DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS).

En la designación de los Delegados Agrarios, el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en el párrafo segundo: "Los Delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario".

Asimismo el Reglamento Interno de la Secretaría de la Re

forma Agraria en su Artículo 34 nos indica: "Los Directores Generales, Jefes de Unidades, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentos, el Director General del Instituto de Capacitación Agraria y los Delegados Agrarios, durante sus ausencias temporales, serán sustituidos, por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de sus asuntos". (50)

En relación con este último artículo encontramos que el párrafo tercero del Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que los Subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

En síntesis respecto de estos artículos, la designación del Delegado Agrario por el Presidente de la República, pero consideramos pertinente que dicho nombramiento del Delegado se hiciera por el Secretario de la Reforma Agraria.

En lo que respecta a los que serán sustituidos serán por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior que designen los propios Delegados.

2.4. FACULTADES DEL DELEGADO AGRARIO.

El Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "En cada Entidad Federativa habrá por lo menos

(50) Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril de 1989.

una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para el despacho de los asuntos que le están encomendados, su titular tendrá bajo sus Órdenes a los Subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás Leyes aplicables.

Por lo que el Artículo 13 de la citada Ley señala que:
"Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I.- Representar el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta:

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigente;

IV.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Velar bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales:

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta

Ley;

VII.- Intervenir en los términos de esta Ley en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades".

Encontramos en este artículo que las facultades del Delegado Agrario son muy amplias siendo en resumen: en materia de procedimiento y controversias agrarias y en materia de organización y desarrollo agrario y en vigilar la estructura de la Delegación. Representar en su circunscripción territorial a la Secretaría, organizar y tener programada y controlada la Delegación a su cargo.

El Artículo 5 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos indica:

"El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que reside en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

Analizamos que los Delegados Agrarios tienen una doble función, tanto en las Delegaciones Agrarias, como en las Comisiones Agrarias Mixtas, lo que se corrobora en la fracción III del Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.5. FUNCIONES DE LA DELEGACION AGRARIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Artículo 30 nos establece:

"Corresponde a cada una de las Delegaciones Agrarias en

su circunscripción territorial:

I.- Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario;

II.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se haya asignado las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría que expresamente se le delegue, y

III.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden". (51)

Encontrando en este artículo que la Delegación Agraria tiene en sus actividades el funcionamiento legal en lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria y se le limitan sus atribuciones a su circunscripción territorial.

2.6. REGLAMENTACION INTERNA DE LA DELEGACION AGRARIA.

"El Programa de Descentralización Administrativa de la Administración Pública Federal prevé que las Secretarías de Estado, deleguen facultades en los titulares de sus representaciones en los Estados, para la más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos.

Los Programas de Simplificación y Descentralización Administrativa de la Secretaría, prevén la reorganización y for-

(51) Diario Oficial de la Federación del 7 de Abril de 1989.

talecimiento de las Delegaciones Agrarias con objeto de otorgar a éstas los recursos necesarios para una atención expedita de los servicios a cargo de la Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Delegaciones Agrarias y a efecto de actualizar su funcionamiento es preciso dotarlas de una organización que les permita responder con mayor eficacia a las funciones, servicios y facultades a desarrollar, a través de una adecuada división del trabajo y promover mejores niveles de productividad en la instrumentación de los programas de la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción".(52)

Esto es la consideración los motivos por los que se dictó el acuerdo por el que se modifica la estructura orgánica general de las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dicho acuerdo nos establece lo siguiente: "El Delegado Agrario podrá contar con un Vocal Ejecutivo de Reservas Territoriales para participar en la creación de las reservas que requiera el crecimiento urbano e industrial de las Entidades Federativas, garantizando los derechos de los núcleos rurales afectados.

En cada Delegación habrá un Procurador Social Agrario que tendrá a su cargo el asesoramiento gratuito a los campesinos que necesiten hacer gestiones legales ante las autoridades

(52) Diario Oficial de la Federación el día 14 de Octubre de 1986.

des y oficinas agrarias competentes, y en general procurar que las acciones agrarias que se realicen en la Delegación se apeguen a las normas jurídicas vigentes.

Para el desarrollo de sus funciones el Procurador Social Agrario no dependerá jerárquicamente del Delegado.

Se autorizará la estructura organizacional específica para cada Delegación y la derivada a los niveles jerárquicos subsecuentes.

Los puestos en las Delegaciones Agrarias se cubrirán en la medida en que lo requieran las labores de la Delegación y lo permitan los recursos de la Secretaría.

La estructura autorizada podrá reducirse en la medida que se vayan terminando sus programas especiales y su personal podrá trasladarse a formar parte de otra Delegación Agraria.

Las Delegaciones Agrarias conducirán sus actividades en forma programada y ejecutarán funciones operativas y de servicio, en base a los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que emiten las Unidades Administrativas Centrales, quienes a su vez supervisarán el funcionamiento de las áreas de su competencia". (53)

CAPITULO III

**INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA
EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS**

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS

3.1. CONCEPTO DE CONTROVERSIA.

Controversia del latín "controversus" controvertido.

"En su sentido más lato, cualquier discusión en que se defienden sanciones opuestas. Más propiamente reciben el nombre de controversia las disputas sobre materias religiosas.

Es una discusión larga y minuciosa entre dos o más personas". (54)

Al respecto señalaremos que se entiende por controversia, una discusión que se da entre las personas respecto a algún tema en particular en el que cada una de las partes tiene su punto de vista respecto de dicha discusión.

3.2. CONCEPTO DE CONTROVERSIA AGRARIA.

Privación de derechos ejidales conflictos internos. Respecto de este tema el Licenciado Antonio de Ibarrola, nos ilustra al respecto: "Si examinamos el índice del Libro Cuarto del Código de 1942, no hallamos trámite alguno debidamente reglamentado para suspensión y privación de derechos ejidales, ni para la solución de los conflictos internos en los ejidos

(54) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Mexicana, Tomo XV Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1979. Pág. 262.

y comunidades. Hizo notar Mendieta y Núñez la laguna haciendo hincapié, con toda razón en que es racional que si una Ley impone una sanción, sea la misma y no un cuerpo extraño, la que establezca el procedimiento para hacerla efectiva.

Inició el Código de 1942 las bases fundamentales de un rudimentario proceso el que, como hubo de indicar el Artículo 173 del Código Agrario sería tramitado conforme a su Reglamento, que fue luego expedido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 1950.

No hubo razón alguna para haber adoptado un medio tan antijurídico. El anteproyecto se apresuró a corregir la omisión, estableciendo en sus Artículos 666 siguientes, párrafos que refundieron y ampliaron disposiciones del Código Agrario sobre privación de derechos ejidales. No pudo haberse dejado jurídicamente, repetimos a un reglamento, establecer los trámites de una cuestión procesal que deben figurar en la Ley sustantiva. Trató el anteproyecto en sus preceptos, citados de ver que se cumplieran los requisitos esenciales de un juicio adaptándolos a las condiciones especiales imperantes en el medio campesino.

Duramente critica Mendieta y Núñez la irracionalidad intrínseca del Artículo 173 del Código Agrario, agravada por su reglamento.

Regfa desde entonces el principio consagrado por el Artículo 173 del Código Agrario, "La privación de los derechos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de un ejidatario, se trate de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, concedió facultades para iniciar el procedimiento a la Asamblea General de Ejidatarios, cosa que el Reglamento vino a contrariar suprimiendo a esta última con toda injusticia, puesto que gozaba de amplias facultades en lo referente al "control, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal. Claro está que de encontrar parcelas abandonadas por su titular, era natural que pudiera y debiera solicitar la privación de derechos ejidales, y precisamente por su contacto directo con la población campesina era la más capacitada para ello.

Además el Artículo 3o. del Reglamento, al dar a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, facultades para solicitar la privación de derechos de un ejidatario, concedía a aquel indebidamente un papel de juez y parte. Duplicaba además en otros puntos la intervención de autoridades competentes, y por ende el papeleo. Todo él estaba impregnado de falta de seriedad y sistema. No superó tampoco el certero párrafo de caso "aun espera México a un presidente que no se suponga infalible en materia agraria y que renunciando a un mínimo esa nimiedad, venga a restablecer el concepto de justicia que siempre estimaremos roto, en tanto no exista una verdadera posibilidad de defensa para los afectados por las resoluciones

presidenciales.

Además de establecerse un procedimiento lento obligaba a desarrollar las fases principales del mismo en la capital de la República imponiendo a los ejidatarios enjuiciados considerable pérdida de tiempo y gastos competente fuera de sus posibilidades. Lo más probable era que invariablemente abandonaran toda esperanza de defensa.

Y la privación de derechos ejidales es una cuestión de singular importancia porque significa, por una parte, saludable medio de estimular la producción ejidal, encierra una manera contra los ejidatarios remisos en el cumplimiento de sus obligaciones agrícolas, y por otra parte, si no se realiza de acuerdo con un sistema expedito y justo es una de tantas causas de inseguridad en el campo, que hace al poseedor de una parcela ejidal abandonarla o cultivarla sin entusiasmo temeroso de perderla sin motivo suficiente o de verse obligado a seguir todo un juicio largo y costoso para defenderla.

Muchas veces los conflictos llegaron hasta los tribunales judiciales federales. Es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ella era competente para conocer la revisión de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Juicios de Amparo en que se reclamaran en materia agraria, actos que afectaran a núcleos ejidales o comunales en sus derechos agrarios colectivos o a la pequeña propiedad pero cuando se reclamaran otros que solo afectaran derechos agrarios indivi-

duales la competencia legal correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la Ley.

Todas las críticas anteriores al Reglamento nos explica el articulado del Anteproyecto en sus Artículos 666 y siguientes, no hizo ya mención a reglamento alguno. Concedió la acción únicamente a la Asamblea General de ejidatarios para solicitar la privación de los derechos de un ejidatario, cuando el Comisariado Ejidal cobrara conocimiento de que un ejidatario había dejado de cultivar su parcela durante dos años consecutivos sin causa justificada. Tal sanción, es recordémoslo, de tipo tradicional y nos viene, como ya lo hemos dicho desde la Época Precolonial en que ya se imponía a los habitantes del Calpulli.

En la actualidad es el Título Sexto (compuesto de dos Capítulos) de nuestro Libro Quinto el que trata de esta importante materia. Se refiere en el primero de ellos a la suspensión y en el segundo a la privación de derechos agrarios.

En caso de suspensión es la Asamblea General la que ha de decidir si presenta al respecto solicitud. La reunión "en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimiento y los nombres del afectado y del denunciante". Habrá de estar presente un representante de la Delegación Agraria, pues desde un principio "deberá darse oportunidad a los posibles afectados que se defiendan".

Se solicitará la suspensión si se considera justo ante la Comisión Agraria Mixta, la que "podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes".

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos tal Comisión dictará su resolución, la que no es recurrible y se ejecutará desde luego.

Mucho más delicado es el punto relativo a la privación de derechos individuales de un ejidatario, la que entraña nueva adjudicación, y solo podrá ser solicitada por la Asamblea General o por el Delegado Agrario ante todo "cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, por lo tanto ya en la misma Asamblea se dará oportunidad a los posibles afectados para defenderse. Si es el Delegado Agrario quien la pide, ha de señalar las causas y acompañar pruebas.

Si resultare "presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación", la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados para que se presenten" ante ella. Se extremen las precauciones cuando se trata de "Ejidatarios afectados (que) se ausentaron del Ejido dejando abandonada la o las parcelas.

En la audiencia "se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos", se enviará luego el expediente por conducto de su Delegado, después de haber valorizado es-

crupulosamente las pruebas recabadas se elaborará un dictamen para someterlo a resolución presidencial.

En vías de ejecución de la resolución presidencial se no tificará al Comisariado cite a Asamblea General para adjudicar la unidad de que se trata en términos de Ley, si es que se decretó una privación de derechos otros procedimientos.

Pueden surgir conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común conoce de ellos actualmente el Comisariado, quien interviene como amigable componedor si las partes aceptan la solución que proponga "se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto".(55)

No se encuentra trámite alguno debidamente reglamentado de cómo llevar a cabo la suspensión y privación de derechos ejidales. Respecto a dicho trámite se expide un reglamento.

Se estableció un procedimiento lento, el que debía realizarse en la capital de la República lo que ocasionaba graves problemas, ya que no todos los campesinos podían trasladarse. Se considera que la privación de derechos ejidales, es una causa de inseguridad en el campo.

En caso de suspensión estará presente un representante de la Delegación Agraria.

Cabe destacar la importante participación del Delegado

(55) IBARROLA, Antonio De. Derecho Agrario. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Págs. 513-516.

Agrario en la privación de derechos individuales de un ejidatario.

Se llevará a cabo la audiencia con las pruebas recabadas, pero quien finalmente emite un dictamen es el Presidente de la República.

Observamos respecto a las controversias agrarias, tiene participación la Delegación Agraria respecto a los trámites a seguir previo al dictamen que se somete posteriormente a la autoridad superior que es el Presidente de la República.

3.3. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS EN LA REFORMA AGRARIA.

El acuerdo por el que se desconcentran funciones de las Direcciones Generales de Organización Agraria, desarrollo agrario y de promoción agraria; y a las Delegaciones Estatales nos establece "Que el Gobierno de la República ha puesto en marcha un Programa de Descentralización de la operación, funciones, personal y recursos presupuestales a efecto de fortalecer la vida nacional, profundizar los lazos del federalismo que unen al país y respaldar la vida ciudadana, para que sus problemas sean resueltos de manera inmediata y en sus lugares de origen.

Que para la mejor organización del trabajo de esta dependencia del Ejecutivo Federal, el Secretario de la Reforma Agraria podrá delegar facultades en servidores públicos subal

ternos y en su caso, en órganos regionales para la regulación eficiente de los asuntos en las propias localidades, que fomenten la descentralización y desconcentración de la administración pública federal.

Que para atender a la política de descentralización y desconcentración del Gobierno Federal es necesario delegar facultades en las Delegaciones Agrarias y precisar cuáles son las que deberán realizarse las autoridades centrales, para que exista un equilibrio entre funciones y personal y, se puedan alcanzar con eficacia y eficiencia las metas programáticas de la Secretaría de la Reforma Agraria en el área de organización y desarrollo.

El acuerdo manifiesta lo siguiente: "Se desconcentran las funciones operativas de las Direcciones Generales de Organización Agraria, de Desarrollo Agrario y de Promoción Agraria adscritas a la Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario, así como las del Instituto de Capacitación Agraria, a las Delegaciones Agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria".

Así encontramos que las actividades que realizaba cada una de estas dependencias son las siguientes que a su vez ahora serán realizadas por la Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.

"La Dirección General de Organización Agraria: sus acciones la integran de Unidades de Desarrollo Rural, Reglamentos

Internos de los núcleos agrarios, sociedades de producción rural.

La Dirección General de Desarrollo Agrario sus acciones, el fomento, transformación y comercialización de los recursos agrícolas, supervisar la elaboración de contratos y convenios que celebren los ejidos y las comunidades con terceros.

Se incorporará el personal descentralizado a las Delegaciones Agrarias a través del grupo de apoyo normativo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de organización, desarrollo y promoción agraria que establezca conforme a sus funciones la Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario". (56)

Al analizar el acuerdo antes mencionado observamos que la Secretaría de la Reforma Agraria para el mejor desempeño de sus funciones delega ciertas atribuciones a la Delegación Agraria. Se hace mención de ciertas dependencias tales como las Direcciones Generales de Organización Agraria, de Desarrollo Agrario y Promoción Agraria, las atribuciones de éstas y las controversias en las que intervienen le serán remitidas a la Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Asimismo el acuerdo por el que se modifica la estructura Orgánica General de las Delegaciones de la Secretaría de la

(56) Diario Oficial de la Federación del día 16 de Diciembre de 1985.

Reforma Agraria considera "Que el Programa de Descentralización Administrativa de la Administración Pública Federal prevé que las Secretarías de Estado, deleguen facultades en los titulares de sus representaciones en los Estados, para las más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos.

Que los Programas de Simplificación y Descentralización Administrativa de la Secretaría, prevén la reorganización y fortalecimiento de las Delegaciones Agrarias con objeto de otorgar a éstas los recursos necesarios para una atención expedita de los servicios a cargo de la Secretaría.

Que para el cabal cumplimiento de las atribuciones contenidas a las Delegaciones Agrarias y a efecto de actualizar su funcionamiento es preciso dotarlas de una organización que les permita responder con mayor eficiencia a las funciones, servicios y facultades a desarrollar, a través de una adecuada división del trabajo, y promover mejores niveles de productividad en la instrumentación de los programas de la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción.

Entre los aspectos principales del acuerdo encontramos que:

Las Delegaciones Agrarias conducirán sus actividades en forma programada y ejecutarán funciones operativas y de servicio, en base a los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que emitan las Unidades Administrativas Centrales.

En cada Delegación habrá un Procurador Social Agrario

que tendrá a su cargo el asesoramiento gratuito a los campesinos que necesitan hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes y en general procurar que las acciones agrarias que se realicen en la Delegación se apeguen a las normas jurídicas vigentes. Para el desarrollo de sus funciones el Procurador Social Agrario no dependerá jerárquicamente del Delegado".(57)

La referencia que hacemos respecto al acuerdo antes mencionado es que las funciones que realiza la Delegación Agraria se fijan ya de manera precisa.

3.4. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS DEL EJECUTIVO LOCAL (ESTADOS).

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Artículo 29 nos indica: "La Secretaría de Reforma Agraria, contará por lo menos con una Delegación Agraria en cada Entidad Federativa, con la competencia que les otorgue dicha Ley, el presente reglamento y los acuerdos del Secretario y de la cual dependerán los servicios que se le encomienden en su circunscripción territorial.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado Agrario, quien será nombrado y removido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario.

(57) Diario Oficial de la Federación del 14 de Octubre de 1986.

Los Delegados Agrarios serán auxiliados por los Subdelegados y servidores públicos que determine el Secretario y por el personal de confianza y de base que se requiera, de acuerdo al propuesto autorizado". (58)

Al respecto podemos decir que la Secretaría de la Reforma Agraria en concordancia con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá existir una Delegación Agraria en cada Estado para atender adecuadamente los asuntos de su circunscripción territorial.

Asimismo el Artículo 30 nos señala que: "Corresponde a las Delegaciones Agrarias en su circunscripción territorial:

I.- Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario.

II.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se le haya asignado las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría que expresamente se le delegue; y

III.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden".

De este modo consideramos de vital importancia señalar las atribuciones de los Delegados Agrarios en su circunscripción territorial.

El Artículo 31 señala: "Corresponde a los Delegados

Agrarios, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Ejercer las atribuciones que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario, con la debida fundamentación y motivación legal;

II.- Representar a la Secretaría en el territorio de su jurisdicción en los asuntos que sean competencia de ésta y en lo relativo al sector agrario;

III.- Atender el desempeño de las labores encomendadas a la delegación a su cargo;

IV.- Ejecutar las instrucciones que les dé el Secretario;

V.- Acordar con los Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación los asuntos que les correspondan;

VI.- Acordar con el superior que corresponda la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de la delegación a su cargo;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables en los asuntos de su competencia;

VIII.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores, y aquellos que emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido;

IX.- Mantener informada a la Unidad Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías y a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, que así lo requieran, respecto a los servidores que preste la delegación.

X.- Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas, los informes, autos y la cooperación o asistencia técnica que les sean requeridas por la Secretaría o por otras dependencias y entidades del sector público;

XI.- Procurar la adecuada coordinación de la Delegación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.

XII.- Aplicar y vigilar dentro del ámbito territorial de su jurisdicción el sistema de protección civil del sector agrario y sus procedimientos, y colaborar con los núcleos agrarios en la instrumentación y funcionamiento de las tareas de protección civil que adopten; y

XIII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros departamentos legales y que sean afines a las que anteceden". (59)

Respecto al Artículo 30 que hace referencia a las atribuciones de cada una de las delegaciones, nos indica que sólo debe ser en su territorio limitando así que sus facultades no pueden aplicarse en otro Estado de la República. Asimismo di

(59) Diario Oficial de la Federación, 7 de Abril de 1989.

chas atribuciones son las que las Unidades Administrativas de la Secretaría le indiquen.

Consideramos de vital importancia el señalar la persona que va a realizar dichas atribuciones y que es el Delegado Agrario, el cual estará sujeto a la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo en dicho precepto legal se enumeran sus actividades que en resumen son: realizar lo que le encomiende el Secretario, cumplir con disposiciones legales, firmar resoluciones y protección civil.

El Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria. En cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría se expidió el Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el apartado referente a las Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas, éstas deberán:

1.- Llevar a cabo los programas de la Secretaría en las Entidades Federativas que permitan la obtención de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la ocupación agro-industrial del campesino, que incremente la producción local con el adecuado aprovechamiento de los elementos humanos y los recursos tecnológicos, materiales y financieros que le sean asignados.

2.- Atender los problemas agrarios que se originan en la

Entidad y programar el desahogo de las cargas de trabajo consecuentes.

3.- Vigilar que los objetivos a corto y a largo plazo señalados por el titular de esta dependencia, los Secretarios y el Oficial Mayor sean alcanzados por los funcionarios y empleados bajo sus órdenes, supervisando los resultados finales.

4.- Marcar a sus subordinados cómo y cuándo deberán alcanzar los objetivos fijados.

5.- Establecer prioridades, secuencias y las coordinaciones necesarias para sincronizar los pasos a seguir.

6.- Asignar oportunamente, los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros de que disponga la Delegación a su cargo de conformidad al presupuesto que tenga señalado.

7.- Motivar al personal a ejecutar las labores con eficacia, celeridad y responsabilidad.

8.- Hacer el reajuste de sus planes de trabajo para alcanzar en el tiempo marcado los objetivos estipulados.

9.- Informar periódicamente a las autoridades y dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre los trabajos a su cargo.

Todas las demás que señale la Ley Federal de Reforma Agraria y el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria. (60)

(60) Diario Oficial de la Federación, 7 de Diciembre de 1977.

En relación al precepto legal antes mencionado, nos damos cuenta que al ser la Delegación Agraria un órgano dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria como tal deberá llevar las funciones que ésta le establezca tales como obtener seguridad jurídica en la tierra y la actividad agropecuaria del campesino, cumplir con todo el trabajo que le encomienden a fin de terminarlo en el plazo estipulado, pero principalmente informar de sus actividades a la Secretaría.

3.5. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVERSIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El Reglamento Interior del Registro Nacional. Con fundamento legal en el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Artículos 148 al 156 de la Ley Agraria.

En el Capítulo VIII, De las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.

"El Artículo 17.- Las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, estarán a cargo de un titular, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia, por los Subdelegados, Jefes de Departamento, Registradores, Jefes de Oficina y demás personal técnico, administrativo y por honorarios, necesario para el cumplimiento de sus funciones".

Por su parte el Artículo 18 nos indica que corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas:

I.- Ejercer sus atribuciones dentro del ámbito territorial que se les asigne, siguiendo los lineamientos que señale al efecto el Director en Jefe, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

II.- Autorizar a través de su titular, la apertura de los folios y vigilar que se cumplan las medidas de resguardo de los mismos;

III.- Llevar a cabo la inscripción de los siguientes asuntos:

- a).- Los reglamentos de ejidos y estatutos comunales,
- b) Los certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común,
- c) Testimonio de la escritura pública de la constitución de nuevos ejidos,
- d) Todas aquellas resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

VI.- Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales;

V.- Imponer las sanciones administrativas a las que se haga acreedor el personal adscrito a las Delegaciones del Dis

trito Federal y de las Entidades Federativas según correspon-
da.

VI.- Las demás que les señalen la Ley y sus reglamentos,
así como el Director en Jefe del Registro. (61)

Este Ordenamiento legal es el que de manera precisa nos
señala las controversias en las que intervienen las Delegacio-
nes Agrarias en el Ejecutivo Federal, ya que al establecerse
al inicio del apartado de las Delegaciones del Distrito Fede-
ral y de las Entidades Federativas, entendemos que se refiere
a toda la Federación aun cuando no se indique en forma lite-
ral.

3.6. INTERVENCION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LAS CONTROVER- SIAS EJIDALES Y COMUNALES.

Al respecto la Ley Federal de la Reforma Agraria en su
Artículo 49 nos indica:

"La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en
su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará
a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución
provisional o definitiva.

La convocatoria se hará además por la Comisión o la Dele-
gación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visi-
bles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes.

(61) Diario Oficial de la Federación del 11 de Agosto de 1992.

En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de reunión.

En la Asamblea General deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local o una resolución presidencial.

Las Asambleas Generales tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del núcleo agrario.

A estas asambleas podrá asistir un representante de la Delegación Agraria.

Deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria.

Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado;

II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos con estímulo o recompensa, con aprobación del Delegado Agrario.

III.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.

Al respecto en las facultades y obligaciones del "Consejo de Vigilancia encontramos que aparte de vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las autoridades del ejido.

Deberá comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

De el artículo antes mencionado entendemos que respecto de la organización de las autoridades ejidales y comunales que son: la Asamblea General, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia, éstos en sus atribuciones y obligaciones tienen encomendado el realizar diversas actividades que regulan la actividad y conflictos internos del ejido, a lo que la Delegación Agraria tiene in-

tervención, puesto que se le toma parecer y se requiere de su autorización para llevar a cabo ciertas funciones, a la vez que se le debe de informar de algún cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

CAPITULO IV

**LA PARTICIPACION DE LA DELEGACION AGRARIA
EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION DE LA DELEGACION AGRARIA EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Al hablar respecto de este tema conviene hacer un análisis con relación al concepto de procedimiento en derecho, en su forma generalizada para posteriormente avocarse al estudio del concepto de procedimiento agrario que es el que nos interesa para la materia de nuestro estudio.

4.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE PROCEDIMIENTO.

La Enciclopedia Universal Ilustrada contiene la siguiente definición: "La palabra procedimiento se deriva del verbo latino procedo, que a su vez se compone de dos vocablos, pro que significa adelante y cedo que significa marchar. Por lo que procedimiento en conjunto significa la acción de marchar adelante. De tal manera puede decirse que son procedimientos jurídicos los utilizados para dictar leyes para asegurar su ejecución, para aplicarlos en juicio y hasta para el cumplimiento del derecho como la celebración de un contrato". (62)

4.1.1. CONCEPTO GRAMATICAL DE PROCEDIMIENTO.

La Enciclopedia Ilustrada Cumbre nos define a la palabra

(62) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XLVIII. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1979. Pág. 630.

procedimiento en los siguientes términos: "Procedimiento es un conjunto de trámites y actuaciones que deben ejercerse para pedir justicia ante los Tribunales. Puede ser civil o criminal; en el primero la acción corresponde a las partes y por tanto el Juez sólo interviene a petición del interesado, el segundo es mixto cuando el Tribunal actúa por sí se denomina además inquisitivo. El civil puede terminar por transacción o aveniencia de las partes, el otro no concluye hasta la sentencia ya que se entiende que la sociedad se haya interesada en el restablecimiento del derecho vulnerado".(63)

4.1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DE PROCEDIMIENTO.

Según el Licenciado Cipriano Gómez Lara nos indica que: "Procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo. El proceso es un conjunto de procedimientos entendiéndose éstos como conjunto de formas o maneras de actuar. La palabra procedimiento debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en él se encuentran varios procedimientos jurídicos".(64)

Desde otro punto de vista el Licenciado Niceto Alcalá Zamora y Castillo opina que: "Un procedimiento es procesal

(63) Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo IV. CH-D-E. Editorial Cumbre. México, 1979. Pág. 486.

(64) GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Séptima edición. UNAM. México, 1987. Pág. 122.

cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran el proceso y que son actos de las partes del Órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial que se proyecta a un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para resolverlo".(65)

El Licenciado Rafael de Pina formula la siguiente definición: "Procedimiento.- Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos; civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento —continúa el autor—, referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas por vía de amparo".(66)

El Licenciado Eduardo Pallares recoge varias definiciones del vocablo Procedimiento entre las cuales se encuentra una de Carnelutti, que a la letra dice: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve como ocurre casi siempre es una exigencia metodológica, debemos aclarar con el mayor rigor posible distin

(65) ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Teoría General del Proceso. UNAM. México, 1967. Pág. 86.

(66) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 400.

guir entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización, el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso, el segundo con la palabra procedimiento.

La diferencia del significado entre los dos vocablos por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente debemos tener en cuenta la distinción para poder poner en orden todos los conocimientos que la teoría del procedimiento nos debe enseñar.

A la anterior definición añade el Licenciado Pallares: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso, este último es un todo o si se quiere una institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y adición de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarla que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con períodos de prueba o sin él, y así sucesivamente". (67)

El doctor en derecho Fernando Arilla Baz nos dice: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos vincu

(67) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág.320.

lados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la combinación penal establecida en la Ley. El autor señala además que no debemos confundir cuando menos en materia penal el procedimiento con el proceso, pues el proceso es el período con que se inicia el auto de formal prisión".(68)

El Licenciado Juan José González Bustamante nos manifiesta: "El procedimiento penal contemplado en su estructura externa está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal".(69)

El distinguido jurista Guillermo Colín Sánchez observa: "Procedimiento, proceso y juicio son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma se les otorgue una sinonimia que conduce a errores.

(68) ARILLA Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo primera edición. Editorial Kratos. México, 1988. Pág. 10.

(69) GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1988, Pág. 122.

Continúa diciendo que comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo una cosa o sea de los actos sucesivos enlazados unos a otros que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

Nos señala el autor el significado etimológico de la palabra Proceso, señalando que el término proceso deriva de procedere cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia primariamente proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante, que es de donde se origina la conclusión entre estos dos vocablos.

Finalmente concluye el autor que "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". (70)

4.1.3. CONCEPTO LEGAL DE PROCEDIMIENTO.

El anteproyecto "De Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, introdujo innovaciones en un título preliminar: "del juicio en general y juicios en particular y procedimientos especiales", se basó en el criterio

(70) COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 49.

procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previniendo la de condena a una prestación futura.

Facultó al Juez y a las partes para examinar y hacer valer los presupuestos procesales, reglamentó de manera más completa y sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal en el que previó supuestas eventualidades del proceso". (71)

4.1.4. CONCEPTO PERSONAL DE PROCEDIMIENTO.

Podemos concluir entendiendo que procedimiento, es una serie de actos relacionados entre sí presentados en tiempo y forma mediante los cuales se pone en acción al Órgano jurisdiccional que es al que se somete a su consideración algún conflicto o controversia y que con aplicación de la ley al caso concreto resolverá la situación.

4.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL PROCEDIMIENTO EN DERECHO AGRARIO.

Una vez que hemos observado los interesantes conceptos de diversos estudiosos del Derecho Procesal Penal y Procesal Civil, es pertinente ver ahora lo que manifiestan los más des

(71) Curso Colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil del Distrito Federal. En Revistas de la Escuela Nacional de Jurisprudencia No. 47. México, 1950. Pág. 266.

tacados tratadistas del Derecho Agrario.

El Licenciado Raúl Lemuz García al referirse al Libro Quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, hace un resumen de su contenido: "El libro quinto se divide en ocho títulos los en los que se abordan las siguientes materias:

Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, permutas, fusión, división y expropiación ejidal, inafectabilidad, reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, nulidad y cancelación, suspensión, privación de derechos, conflictos internos y reposición de actuaciones.

Antes de referirnos a cada uno de los procedimientos en materia agraria, es pertinente exponer qué se entiende por proceso, qué por procedimiento y qué por juicio, así como indicar cuáles son los conceptos en el proceso agrario.

En el ámbito jurídico proceso: —continúa el autor—, es el conjunto de actos que coordinados, se suceden en el tiempo con objeto de realizar los fines del derecho, la justicia, la seguridad y el bien común.

En sentido estricto por proceso debemos entender la serie de actos jurisdiccionales, realizados tanto por la autoridad como los particulares y cuya finalidad es la realización del derecho objetivo.

Por procedimiento —prosigue Lemuz García—, debemos entender que es el modo de actuar, es decir, la forma externa del proceso, la manera cómo es regulada la actividad procesal por

la Ley.

Por juicio —concluye al autor—, que su significado viene de la palabra del latín *indicium*, significa decir o declarar el derecho". (72)

Al efecto el Licenciado Raúl Lemus García establece los conceptos sobre el procedimiento en materia agraria en los que encontramos una sinopsis histórica que al respecto hace, realiza un interesante recorrido a través de la legislación agraria mexicana abarcando desde la etapa precolonial hasta nuestros días y analiza en orden cronológico el contenido de las principales leyes, acuerdos, decretos y códigos en materia agraria a partir del año de 1920.

Pone especial interés en los procedimientos de las más importantes acciones agrarias, y al comentar el libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria indica que : "En materia de procedimientos objeto del libro quinto se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad, se regulan los relativos a la suspensión y privación de derechos agrarios, pero lo más trascendente en el título séptimo se establece las bases de lo que forma un verdadero sistema de justicia agraria descentralizado que contiene dos fases:

La conciliatoria, que se lleva en la propia comunidad y

La controversia, que se inicia cuando la conciliación no

(72) LEMUS García, Raúl. Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada. 4a. edición. Editorial Limusa, México, 1976. Pág. 310.

resuelve el conflicto interindividual ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable.

Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyen o pierden por cualquier motivo".(73)

A su vez el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez comenta que la Ley Federal de Reforma Agraria y en lo que se refiere al libro quinto en los procedimientos agrarios, nos indica que hay una acción de restitución, de dotación, de ampliación, de reacomodo, de creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad. Desde la Ley de 6 de enero de 1915 el procedimiento agrario es de carácter administrativo.

Los procedimientos a partir del reglamento agrario tiene las formas esenciales de un juicio.

Es un juicio que se desarrolla ante las autoridades administrativas, las autoridades agrarias".(74)

Por su parte la doctora en Derecho Martha Chávez Padrón manifiesta que "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional y está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del derecho objetivo que

(73) LEMUS García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa, México, 1977. Pág. 369.

(74) MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 82.

constituye el procedimiento". (75)

Asimismo continúa la autora que se habla indistintamente de procedimientos agrarios sin hacer ninguna distinción entre ellos. En materia de procedimientos civiles se distingue entre el ordinario y el sumario, reduciéndose las formalidades procesales en el segundo.

Este criterio sirve en materia agraria para distinguir los procedimientos, porque la simplificación del proceso y la economía procesal son principios de su proceso.

Cuando afirmamos que en Derecho Procesal Agrario hay pluralidad de procedimiento, nos referimos a que unos son verdaderos juicios ante autoridades y órganos agrarios con contienda de partes; como la restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, la primera instancia en conflicto por límites comunales, la nulidad de fraccionamientos, la creación de nuevos centros de población cuando se finca en terrenos afectados y las permutas de bienes ejidales por bienes particulares.

Una segunda categoría de procedimiento son de tipo administrativo porque el Ejecutivo Federal aplica la Ley sin disputa entre partes, tal es el caso de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas y ganaderas, los decretos, concesión de inafectabilidad ganadera,

(75) CHAVEZ Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 75-76.

la división de ejidos, la fusión de ejidos, las permutas entre ejidos y ejidatarios, la confirmación de posesión de bienes comunales, la modificación o rectificación de fondo de inscripciones del Registro Agrario Nacional, la modificación de los derechos de usuarios en aguas federales y las demás a las cuales la Ley Agraria les otorgue este carácter.

Y en una tercera categoría se sitúan los procedimientos mixtos, aquellos que se desenvuelven parte frente a las autoridades y órganos agrarios con las características del Derecho Procesal Social, pero que también se desarrolla ante autoridades judiciales y las normas que rigen a ésta, tal es el caso de la segunda instancia en el conflicto por linderos comunales que por inconformidad con la propuesta presidencial interponen los interesados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de un procedimiento mixto que se estableció en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en el procedimiento restitutorio, pues al llegarse a la prueba testimonial se recibían ante la autoridad judicial, las cuales pueden rendir informaciones en contrario observándose para la recepción de estas informaciones las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 34 Fracción XVII". (76)

(76) CHAVEZ Padrón, Martha. Ob. Cit. Págs. 75, 76.

4.2.1. CONCEPTO PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO EN DERECHO AGRARIO.

En síntesis podemos observar que los procedimientos en materia agraria pueden ser contenciosos, en los que existen controversias que se dirimen ante las autoridades agrarias las que en estos casos ejercen funciones materialmente jurisdiccionales y existen otros procedimientos que podemos llamar lo atinadamente administrativos en los que no hay conflictos.

En lo que se refiere a las características particulares de los procedimientos agrarios, éstos se tramitan ante autoridades administrativas como son las agrarias, así como la simplificación de los trámites y la movilidad oficiosa del proceso, no siendo siempre necesaria la gestión de parte interesada ya que la satisfacción de las necesidades agrarias es de interés público.

4.2.2. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Al respecto, la Licenciada Martha Chávez Padrón, nos señala que: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 en su Artículo 14 garantiza el respeto a las formas procesales siendo la garantía para una perfecta administración de la justicia.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional y está constituida por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros en-

caminados a la realización del derecho objetivo".(77)

En general el Licenciado José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina consideran que: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener determinada resolución jurisdiccional y además está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo que constituyen el procedimiento".(78)

Por su parte el doctor Niceto Alcalá Zamora nos explica que: "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso como sinónimos o intercambiables. Sin embargo, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase".(79)

En lo que respecta al Licenciado Manuel Fabila nos dice que: "Debemos observar que el procedimiento agrario no es mixto ya sea oral y escrito, sino que es exclusivamente escrito, el único requisito formal de la demanda es que se formule por escrito (Artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria de

(77) Ob. Cit. Pág. 75.

(78) CASTILLO Larrañaga, José y PINA Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1950. Pág. 159.

(79) ALCALÁ Zamora y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa. Textos Universitarios. UNAM. México, 1970. Págs. 115-116.

1971 cuyo antecedente es el Artículo 217 del Código Agrario de 1942), y al no existir pruebas que se desahoguen oralmente se reafirma la creencia que el proceso social agrario es fundamentalmente escrito.

Por lo que respecta al problema de la jurisdicción, la Reforma Agraria en México se decidió que ésta fuera de índole federal mediante el acuerdo del 19 de enero de 1916, se aclaró que las materias que comprende la Ley del 6 de enero de 1915 son de carácter federal tanto por disposición de la Ley como por sus antecedentes históricos y legislativos, en consecuencia las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar la Ley del 6 de enero de 1915. Aunque los Gobernadores se entienden conectados por jurisdicción interna con una localidad, su actuación en materia agraria no es de carácter local sino federal".(80)

En cuanto a la movilidad del proceso la Licenciada Martha Chávez Padrón, nos señala que: "En el proceso común la regla general para moverlo es la promoción de parte y sólo en contados casos excepcionales el juez recurre a la promoción de un juicio, pero en el proceso social agrario es oficiosa no siendo siempre indispensable la promoción de parte.

El proceso agrario se aparte del administrativo. Muchos litigios agrarios originan procesos con una relación procesal triangular, pues hay dos partes contendientes y una autoridad

(80) FABILA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 280.

agraria que juzga sus pretensiones en forma similar a la de un juez imparcial.

La relación procesal inicia con el análisis de si el juez es capaz para conocer del asunto y si las partes tienen capacidad legal para comparecer y estar en juicio, cualquier defecto en los anteriores supuestos da lugar a excepciones y juicios de previo y especial pronunciamiento.

En materia agraria la interposición de una demanda ante un órgano o autoridad distinta al Gobernador de una Entidad Federativa sólo da lugar a que la solicitud se remita mediante oficio a la autoridad competente, siendo éste el principio de simplicidad y oficiosidad del juicio social agrario.

Analizando la capacidad de la parte actora, no hay formalidad para promover o representar en juicio al núcleo de población necesitado.

Finalmente para concluir la autora nos señala que: "La relación jurídica procesal agraria no se extingue al igual que en el proceso civil, con formas variadas entre las cuales se encuentran la caducidad de la instancia, el desistimiento o la renuncia sino únicamente por llegar a una sentencia agraria que puede ser una resolución presidencial, un decreto o un acuerdo ya sea positivo o negativo". (81)

(81) CHAVEZ Padrón, Martha. Ob. Cit. Pág. 79.

4.2.3. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

El proceso de desarrollo mediante una concatenación de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento.

El proceso agrario se entiende como un conjunto de normas jurídicas obligatorias, sancionadas por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplica al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria.

Hasta el 10 de enero de 1934 la instancia de la justicia agraria establecía que el proceso administrativo y el juicio de amparo basándose en el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, estableciendo la justicia agraria, y el procedimiento administrativo agrario.

El Licenciado Raúl Lemus García establece que: "Son características del proceso agrario las siguientes:

- a) Su función reivindicatoria;
- b) La naturaleza tutelar y proteccionista;
- c) La consecución de finalidades sociales;
- d) El predominio de la equidad sobre las formalidades;
- e) La libertad en la recepción de las pruebas;
- f) La naturaleza administrativa de las autoridades agrarias, y que intervienen en los procesos agrarios.

Continúa el autor diciéndonos que: El bien tutelado por el derecho agrario, es la propiedad privada rural con fines

productivos y la propiedad social que es el sustento de los núcleos de población como ejidos, comunidades y nuevos centros de población y a sus integrantes los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales, las pretensiones jurídico-agrarias de los campesinos que demandan tierras, aguas y bosques, esto es el objetivo justificación de los procedimientos agrarios.

El proceso agrario no se establece en la igualdad de las partes como en el Proceso Civil, sino que se establece en el principio de proteccionista y tutelar de la clase social campesina.

Para que el Estado otorgue el patrimonio individual, social y común agrario que sirva para el desarrollo socio-productivo.

Los procedimientos agrarios tienen particularidades que los diferencia de otros procedimientos en especial del civil, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica en forma supletoria en materia agraria". (82)

4.2.4. DISPOSICIONES LEGALES QUE TIENE COMO BASE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

a) De legalidad: el texto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria en materia agraria, Ley Federal de Reforma Agraria,

(82) LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 217.

además de los Artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

b) De la magistratura agraria: la integrada por el Presidente de la República, Gobernadores y Cuerpos Colegiados (Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas), con facultades para decidir los juicios agrarios y la ejecución de los mismos.

c) De competencia federal: en función de la materia es de carácter federal, con la participación de los Gobernadores de las Entidades Federativas.

d) De simplicidad: que sacrifica la formalidad procesal con el fin de que los campesinos ejerzan las acciones correspondientes.

e) De la actividad procesal: es responsabilidad de los promoventes de la acción, es decir, de los campesinos y de la magistratura agraria. Desde la interposición de la acción y diversos actos procedimentales como pruebas, estudios técnicos, deslindes.

f) De las formalidades del proceso: es por escrito, no oral ni mixto. En lo referente a la publicidad del procedimiento, notificaciones, deslindes, autenticidad de títulos de propiedad, todos estos se realizan por escrito.

g) De economía procesal: que los promoventes no hagan erogaciones onerosas, tanto en el desarrollo de los procedimientos como en los títulos de propiedad, notificaciones, peritajes, etc.

h) De contenido social: los procedimientos agrarios son el fin de la justificación del derecho agrario. Por lo que en los procedimientos están influenciados por los aspectos histórico-social-político-ideológico por los que ha pasado la sociedad mexicana.

i) De las sentencias: las sentencias agrarias definitivas difieren de las del derecho civil. En materia agraria las sentencias que ponen fin al procedimiento se agrupan en:

- 1) Resoluciones presidenciales
- 2) Decretos
- 3) Acuerdos
- 4) Resoluciones Secretariales
- 5) Comunicaciones definitivas
- 6) Resoluciones definitivas de las Comisiones Agrarias Mixtas
- 7) Dictámenes definitivos agrarios en sentido negativo
- 8) Resoluciones definitivas del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

j) Naturaleza de los Procedimientos Agrarios: los sujetos e instituciones agrarias, bienes, magistratura y objetivos sociales, los procedimientos agrarios son de naturaleza administrativa. Excepto la Ley de Ejidos 1920, que establece un doble procedimiento administrativo y judicial". (83)

(83) LEMUS García, Raúl. Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Editorial Limusa. México, 1972. Pág. 71.

4.3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE LA DELEGACION
AGRARIA.

El Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala: "Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esa Ley;

VII.- Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarias, dentro de la jurisdicción de la Delegación.

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; y

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria;

XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría, la de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta Ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esa materia;

XIII.- Autorizar el Reglamento Interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias, y

XV.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan"

Al analizar dicho artículo nos damos cuenta de que no todas las fracciones se refieren precisamente a los procedimientos agrarios, a pesar de estar la indicación al comento de dicho artículo, ya que los procedimientos se señalan en el Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez nos ilustra que en "La Ley Federal de Reforma Agraria se divide en 7 libros, los 4 primeros contienen el derecho sustantivo, los 3 últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria". (84)

Así de esta manera a continuación exponremos los principales procedimientos que en materia ejidal se encuentran contenidos en el Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de analizar la participación de la Delegación Agraria en los mismos.

(84) MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Ob. Cit. Pág. 305.

A). CREACION DE NUEVOS NUCLEOS EJIDALES Y COMUNALES.

En síntesis podemos establecer que la Ley Federal de la Reforma Agraria nos indica: "cuando la resolución presidencial que recae en un procedimiento de dotación negativa, el documento que la contenga ordenará que se inicie el expediente de nuevo centro de población consultando a los interesados por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecerlo y su decisión de asentarse en él.

El Delegado Agrario, el mismo día que recibe la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquélla, o el acta en que ésta conste a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si en la solicitud o declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones que señala el Artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente hará un estudio acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sea vecinos solicitantes, enviándose dicho estudio a la Secretaría de la Reforma Agraria, y si el propietario del predio justifica su inafectabilidad, la Secretaría de la Reforma Agraria librará oficio al delegado, para que éste

a su vez, de inmediato disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que señalen como afectables, acto seguido mandará notificar a los poseedores o propietarios de dichos predios por medio de oficio, para que en un plazo de 45 días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria analizará la ubicación del nuevo centro de población prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de las Entidades Federativas en que resida el núcleo peticionario. Asimismo determinará la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender a las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización y servicio social que deben establecerse y los costos de traslado e instalación de los beneficiarios.

Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para la dotación y surtirán, respecto de las propiedades afectables, los mismos efectos que éstas indicaran, las dependen-

cias del Poder Ejecutivo Local y el Federal que deban contribuir económicamente a solventar los gastos de transporte, ingtalación y créditos para el sostenimiento de los campesinos.

En relación a la síntesis de los artículos antes mencionados, observamos los siguientes aspectos:

La solicitud para la creación de un núcleo ejidal se presenta ante el Delegado Agrario de la Entidad correspondiente, o el procedimiento se sigue de oficio ordenado por la resolución presidencial negativa, con la conformidad de los campesinos quienes se les negó la solicitud dotatoria.

El procedimiento se desarrolla en una sola instancia, siendo llevado por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria. Así el Poder Ejecutivo y la Comisión Agraria Mixta de esa localidad en donde se quiere crear un nuevo centro de población ejidal, únicamente emite su opinión en relación al expediente.

El único requisito para la creación consiste en que el grupo solventante esté formado por veinte o más individuos que reúnan las características del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En dicho procedimiento las autoridades federales y locales tienden a apoyar a los campesinos, para sufragar los gastos económicos tales del transporte, observamos que se trata de proporcionar facilidades para la creación, funcionamiento del nuevo centro de población ejidal.

B).- DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.

Dotación de Tierras: Primera instancia. Al analizar el Capítulo III de la Ley Federal de la Reforma Agraria en sus Artículos 286 al 303 estableceremos los aspectos más importantes:

La solicitud de dotación se presentará por escrito ante el Gobernador del Estado, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, y una copia de la solicitud se entregará a la Comisión Agraria Mixta.

Publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuarán dentro de los 120 días siguientes, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Formación de un plano del radio legal de afectación,

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo petionario, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas.

Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relati-

vos a los poblados que hayan solicitado tierras, y de los que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Con los datos y documentos por los interesados, la Comisión Agraria Mixta, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación en un término de 15 días, en seguida someterá su dictamen a la consideración del Ejecutivo local y ésta a su vez dictará su mandamiento, si éste es negativo, enviará el expediente al Delegado Agrario para que éste le dé el curso que corresponda, pero si el Gobernador no dicta su mandamiento dentro del término de Ley, se tendrá por dictado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente y turnarlo de inmediato al Delegado Agrario a fin de que continúe los trámites para la resolución definitiva.

Y si la Comisión Agraria Mixta la que no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo local en un término de 5 días recogerá el expediente y dictará el mandamiento que juzgue procedente, si es positivo ordenará su ejecución, en este caso la Delegación Agraria recogerá el expediente y, en caso necesario recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan, formulará en resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su resolución.

Los propietarios presuntos afectados que no hayan entregado sus documentos durante la tramitación del expediente ante

la Comisión Agraria Mixta, los podrán presentar ante la Delegación Agraria para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y si éste concede tierras, bosques o aguas la Comisión designará un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, y a los miembros del núcleo beneficiado y a los propietarios afectados, a fin de que concurran a la diligencia de posesión, y si el mandamiento es negativo se notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables, y se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

Entendemos que en este procedimiento la intervención del

Delegado Agrario consiste principalmente en que cuando la Comisión Agraria Mixta no dictamina el expediente, la Delegación Agraria, en caso necesario, recabará los datos que faltan y practicará las diligencias que procedan, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para su resolución definitiva.

Asimismo la Delegación Agraria en dicho procedimiento de dotación no tiene facultades para dar una decisión, ya que participa en auxilio de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dotación de tierras: Segunda instancia. La Ley Federal de la Reforma Agraria en síntesis en los Artículos 304 al 317.

"Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envía el Delegado, lo revisará, y en el plazo de 15 días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno, emitirá su dictamen para completar el expediente. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma cómo se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en la Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

Con los términos del dictamen se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

Las Resoluciones Presidenciales, los planos respectivos

y la lista de los beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades respectivas.

Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Esta situación se hará constar en el acta de posesión y deslinde correspondiente, y la Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva los ejidos se deslindan por cercas, brechas. Para lo cual deben celebrarse los convenios necesarios entre colindantes.

Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del Artículo 72 de esta Ley, el Delegado Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con la que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará una acta general que suscribirá un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital. Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto para esta Ley.

La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de po

sesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.

La ejecución de las resoluciones presidenciales tal como lo observamos en el análisis del resumen de los artículos referentes a la segunda instancia de dotación de tierras, estará a cargo de las Delegaciones Agrarias, dicha ejecución procurará que al entregarse la posesión definitiva los ejidos se deslinden, para celebrar convenios entre los colindantes para evitar conflictos posteriores.

4.3.1. RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.

Las solicitudes de restitución de tierras, bosques y aguas se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el público de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

El Ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo.

Pero si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación en los periódicos de mayor circulación y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si resulta procedente la restitución, la Comisión Agraria Mixta formulará su dictamen y lo someterá a consideración del Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento y enviar el expediente al Delegado Agrario, para que éste le dé el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo de diez días se tendrá por formulado en sentido negativo y la Comisión Agraria Mixta, recogerá el expediente, y si la Comisión Agraria Mixta, es la que no emite su dictamen, el Gobernador de la Entidad correspondiente recogerá el expediente, dictará el mandamiento que juzgue procedente y ordenará su ejecución turnando el expediente al Delegado Agrario, para que éste continúe el trámite correspondiente.

El Delegado Agrario completará el expediente, en caso necesario, formulará el resumen del procedimiento, y con su opinión lo turnará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tal como observamos, en este procedimiento la intervención del Delegado Agrario es importante, ya que su función es formular el resumen del procedimiento, emitir su opinión, de

acuerdo con el Ejecutivo local, y remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

4.3.2. EN LA PROBLEMÁTICA EJIDAL Y COMUNAL INTERNA.

Respecto a este tema la Ley Federal de Reforma Agraria en su Título Séptimo que trata "Conflictos Internos de los Ejidos y Comunidades".

En el artículo 434 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos indica: "Los Comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.

Asimismo el artículo 435 nos aporta que los quejosos deberán presentarse ante el Comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará una acta. El Comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Al respecto el día y hora señalado para la junta ante el Comisariado se dará lectura al acta de la queja y se oirá en seguida a ambas partes.

En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. Si las partes aceptan la solución propuesta se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto.

Señalaremos que dichos preceptos legales antes menciona-

dos a pesar de referirse a conflictos internos en los ejidos y comunidades se mencionará al Comisariado quien será el que determine la manera de resolver el conflicto.

Cuando alguna de las partes no esté conforme con la resolución propuesta, por el Comisariado, se podrá acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que resuelva la controversia. La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de treinta días para aportar pruebas posteriormente dispondrán de diez días para alegar lo que a su derecho convenga. Terminado estos períodos se dictará una resolución en quince días que será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria. (85)

Al respecto se establece que la Comisión Agraria Mixta podrá resolver el conflicto entre las partes cuando éstas no estén de acuerdo con la solución aportada por el Comisariado, pero lo más relevante es que dicha resolución será irrevocable, y se comunicará además de a las partes a la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que éste es el órgano superior, pero en este conflicto interno de los ejidos y comunidades no se hace mención de la Delegación Agraria.

4.3.3. EN CONTROVERSIAS EN DONDE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ES PARTE.

El Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta

(85) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 434-440.

blece: "En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para el despacho de los asuntos que se están encomendados, su titular bajo sus órdenes a dos Subdelegados, uno de procedimientos y controversias agrarias y otro de organización y desarrollo agrario. Además, la Delegación tendrá el personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Por su parte el artículo 13 en su fracción I, expresamente dispone:

"El Artículo 13 en la fracción I se refiere a las atribuciones de los Delegados Agrarios, en materia de procedimientos y controversias agrarias, señala: "Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta.

Así los actos de los Delegados Agrarios, serán revisados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

De lo anterior determinamos, que las Delegaciones Agrarias actúan como órganos auxiliares de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Debemos destacar que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, al referirse a la de concentración administrativa señala las bases para lograr un eficaz desempeño de las funciones de las Delegaciones Agrarias.

Continúa el Artículo 13 de la citada Ley que: "Los Delegados Agrarios deben dar cuenta a la Secretaría de la Reforma

Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación.

Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes.

Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria.

Al analizar algunos aspectos del artículo antes mencionado, nos damos cuenta de que la Secretaría de la Reforma Agraria es parte en los asuntos que le encomienda a la Delegación tales como rendirán informe de todo aquello que produzca un cambio en derechos ejidales realizar lo necesario para una mejor organización de los campesinos y de la producción agropecuaria ya que al ser la Secretaría de la Reforma Agraria el órgano superior a la Delegación, es obvio que sea parte en todas las atribuciones que le encomiende.

Consideramos conveniente mencionar que conforme a la de centralización administrativa de la Administración Pública Federal preve que las Secretarías de Estado, deleguen facultades en los titulares de sus representaciones en los Estados, para la más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos.

La Secretaría, prevé la reorganización y fortalecimiento de las Delegaciones Agrarias con objeto de darle los recursos necesarios para los servicios a cargo de la Secretaría. A través de una adecuada división del trabajo, en los programas de la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción.

Los puestos en las Delegaciones Agrarias se cubrirán en la medida en que lo requieran las labores de la Delegación y lo permitan los recursos de la Secretaría.

Todo esto se es establecido en el acuerdo por el que se modifica la estructura orgánica general de las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria". (86)

Con lo anterior nos damos cuenta de que la Secretaría de la Reforma Agraria es la que organiza e indica las atribuciones que debe realizar la Delegación Agraria.

Encontramos en la Ley Federal de Reforma Agraria que en el procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales "La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos

(86) Diario Oficial de la Federación del 14 de Octubre de 1986.

que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria con la demanda de alguna de las partes, o con la orden que se dirija a dicha dependencia.

En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentran en veinte más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará la delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto.

La Delegación Agraria, con la demanda o con el oficio abrirá el expediente y notificará a las partes y se les concede un término de diez días para que nombren un representante propietario.

En un plazo de noventa días hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades.

Abrirá un plazo de sesenta días para que se presenten pruebas y alegatos.

Transcurrido el mismo la Delegación Agraria enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oírá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República, la cual decidirá el conflicto entre los núcleos

de población y determinará los límites de las tierras que correspondan a cada uno.

La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la resolución presidencial y del plano definitivo a la Delegación respectiva a fin de notificar a las partes y señale día y hora para su ejecución.

Como podemos darnos cuenta, este procedimiento de conflictos por límites de bienes comunales puede iniciarse de oficio o a petición de parte, ante la Delegación Agraria correspondiente, pudiendo tramitarse también directamente ante la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

4.3.4. EN DONDE EL EJECUTIVO FEDERAL ES PARTE.

En la Ley Federal de Reforma Agraria encontramos que el Capítulo II relativo a las Atribuciones de las autoridades agrarias en el Artículo 8 establece que: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques y aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;

- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunales y
- VII.- Las demás que señala esta Ley.

En el precepto legal antes mencionado se nos aporta que la autoridad agraria superior es el Presidente de la República, tienen facultades amplias y sus resoluciones que emita no podrán ser modificadas.

Y dichas resoluciones se abocan a restitución, dotación de tierras, creación de nuevos núcleos ejidales.

Al respecto el Artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos aporta "La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

- I.- Los límites de tierras que correspondan a cada uno;
- II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;
- III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.
- IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos y
- V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

Agregando el Artículo 376 formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.

Al analizar dichos artículos observamos que la resolución definitiva que dicte el Ejecutivo Federal será determinante para resolver los conflictos de los núcleos de población. Ya que dicha indicación se encuentra en el apartado que se refiere a los procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales.

Pero en caso de que un poblado no acepte la resolución del Ejecutivo Federal, promoverá el juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. Las resoluciones del Ejecutivo que no sean reunidas dentro del término que se señala, causarán ejecutoria.

La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda la contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (87)

En este procedimiento cabe mencionar que la Ley Federal de Reforma Agraria le otorga a la Suprema Corte de Justicia, las más amplias facultades para investigar la verdad y así estar en posibilidad de dictar una resolución justa y equitativa.

(87) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 379-380.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Delegación Agraria como el órgano administrativo dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de representar a ésta en los asuntos de su competencia en la circunscripción territorial que al efecto se le haya asignado.

SEGUNDA.- En lo referente a la Delegación Agraria, de acuerdo al Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ésta depende de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual a su vez pertenece a la Administración Pública Federal, por lo que concluimos que la Delegación Agraria es un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERA.- Habiendo consultado la Legislación Agraria Mexicana, así como algunas obras de destacados tratadistas en materia de derecho agrario de nuestro país, no encontramos ninguna definición sobre la Delegación Agraria, por lo que consideramos que ésta es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de representar a ésta en los asuntos de su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se le haya asignado.

CUARTA.- Respecto a los antecedentes históricos de la Delegación Agraria, la Ley de 6 de enero de 1915 no la contempla sino que es hasta un acuerdo del 19 de enero de 1916, en el que se señala la formación de la Comisión Nacional Agraria, estableciendo que ésta nombraría un Secretario General,

abogado, un ingeniero Delegado para ceder uno de los Estados y Territorios de la República y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores.

QUINTA.- La Delegación Agraria a través de la historia en la Legislación Mexicana, ha cambiado tanto en su nomenclatura como en las funciones que se le asignan.

Primero se le nombró como Delegación de la Comisión Nacional Agraria, posteriormente Delegación del Departamento Agrario, después Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y por último, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTA.- Actualmente la función de la Delegación Agraria, es la de representar a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de su competencia de ésta en el territorio de su jurisdicción de acuerdo con las atribuciones que le otorga la Ley Federal de Reforma Agraria, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMA.- La Secretaría de la Reforma Agraria, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de asuntos que en forma expresa le encomiendan el Artículo 27 Constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos.

OCTAVA.- En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma

Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

NOVENA.- Si la Delegación Agraria depende de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la cual están subordinadas, y la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales le otorgan facultades, por lo que llegamos a concluir que la Delegación Agraria es un órgano de autoridad ya que interviene en los diversos asuntos que se tramitan en su administración, asimismo también son órganos de consulta, ya que emiten su opinión sobre las distintas controversias y procedimientos agrarios, que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción.

DECIMA.- Las funciones de la Delegación Agraria consideramos que son: informar a las autoridades agrarias superiores sobre los asuntos relacionados con la materia, que se tramitan dentro de su circunscripción territorial, opinar sobre los expedientes relativos a los distintos procedimientos agrarios que se tramitan en su jurisdicción, y ejecutar las resoluciones y órdenes dadas por dichas autoridades.

DEICMO PRIMERA.- Los fines de la función delegacional son los de una mejor organización de trabajo, para la más pronta toma de decisiones y la tramitación de asuntos. Por lo que los titulares de los órganos centrales de la Administración Pública Federal delegan facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley debe de ser ejercidas por dichos titulares.

DECIMO SEGUNDA.- Respecto de las controversias en que interviene la Delegación Agraria en la Secretaría de Reforma Agraria, ésta provee la desconcentración de sus funciones en Direcciones Generales de Organización Agraria, de Desarrollo Agrario y Promoción Agraria en las que tendrá participación la Delegación Agraria, en todo lo relacionado al desarrollo rural, reglamentos internos de los núcleos agrarios.

TERCERA.- Asimismo en las controversias del Ejecutivo Local la Delegación Agraria deberá acatar lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus funciones procurar una adecuada coordinación en sus planes de trabajo. Vigilar la protección civil de los núcleos agrarios. Incrementar la producción local para el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

DECIMO CUARTA.- La Delegación Agraria en las controversias que se presenten con el Ejecutivo Federal tendrá participación en el Reglamento Interno del Ejido, los certificados parcelarios, testimonios de escrituras públicas.

DECIMO QUINTA.- En las controversias ejidales y comunales la intervención de la Delegación Agraria se manifiesta mediante las autoridades ejidales y comunales, las que al tratar determinados asuntos y conflictos le toman parecer a la Delegación Agraria.

DECIMO SEXTA.- Habiendo establecido los principales procedimientos agrarios, encontramos que la intervención de la

Delegación Agraria consiste en informar a las autoridades agrarias superiores sobre los asuntos que se tramitan en su jurisdicción, en emitir su opinión sobre los expedientes relativos a los procedimientos agrarios tramitados dentro de su circunscripción territorial y en ejecutar las resoluciones y órdenes dictadas por las autoridades.

DECIMO SEPTIMA.- La intervención de las Delegaciones Agrarias, en los procedimientos y controversias agrarias, tiene su fundamento legal en el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO OCTAVA.- En lo que respecta al titular de la Delegación Agraria es el Delegado Agrario, a quien le corresponden las atribuciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO NOVENA.- Los Delegados Agrarios serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

VIGESIMA.- Los Delegados Agrarios actúan con doble carácter, tanto en las Delegaciones Agrarias como siendo el Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

VIGESIMA PRIMERA.- En nuestra opinión, esto es perjudicial ya que al tener obligaciones respecto de cualquiera de los órganos que representan, podrían desatender algunas obli-

gaciones de cualquiera de los dos órganos que representan, ya que las competencias y atribuciones de cada uno de éstos órganos, son totalmente distintas uno de otro cuyas diferencias están perfectamente señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales.

BIBLIOGRAFIA

I.- DOCTRINA.

- ARILLA Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo Primera Edición. Editorial Kratos. México, 1988.
- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México, 1967.
- ALCALA Zamora y Castillo Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa. U.N.A.M. México, 1970.
- CASTILLO Larrañaga, José y PINA Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1950.
- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- CHAVEZ Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
- CHAVEZ Padrón, Martha. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- DIEZ Manuel, María. El Acto Administrativo. Editorial Tipográfica. Argentina, 1956.
- ESTRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Editorial Temis. Colombia. 1987.

- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Tomo I. Segunda Edición. S.R.A.- CEHAM. México, 1990.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- GARCIA Diego, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Saeta. España, 1970.
- GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa, México, 1988.
- HINOJOSA Ortiz, José. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Editores y Distribuidores. México, 1979.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Quinta Edición. Editorial Limusa. México, 1979.
- LEMUS García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa. México, 1977.
- LEMUS García, Raúl. Panorámica vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Editorial Limusa. México, 1972.
- LOPEZ Martínez, Luis José Antonio. Diccionario General de la Lengua Española. Tomo I. Editorial del Valle de México. México, 1979.

MARTINEZ Silva, Mario. Diccionario de Política y Administración Pública. Editado por el Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública. México, 1978.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

II.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Mexicano D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo IV, Editorial Cumbre. México, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I-A Editorial Bibliográfica. Argentina, 1986.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Mexicana. Tomo XV. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1979.

III.- LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.